MEMORIA

ELEVADA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1890

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

MADRID
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
—
1890

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXPOSICIÓN

Excmo. Señor:

El art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial impone al Fiscal del Tribunal Supremo el deber de presentar una Memoria al principio de cada año judicial, en que dé cuenta del estado de la administración de justicia en toda España. Grave é importante es la obligación que este precepto legal crea, y es mucho más grave, y difícil de cumplir en este momento, de lo que ha podido serlo en otras ocasiones, porque el Fiscal que tiene la honra de dirigirse á V. E. ha tomado posesión de su cargo el 12 de Julio último, de modo que durante el año judicial que terminó el 15 del mismo mes no ha podido tener conocimiento alguno de lo ocurrido en la marcha de los asuntos judiciales.

El deber, sin embargo, es ineludible, y aunque apenas alcance el tiempo ni aun para leer con la meditación debida las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, habré de presentar á V. E., haciendo un penoso esfuerzo, ya que no un trabajo completo, que á tanto no hubieran llegado nunca mis fuerzas, un cuadro de lo que los Fiscales han expuesto, haciendo al propio tiempo algunas reflexiones sobre lo que dichos funcionarios, aleccionados por la experiencia y por la práctica, proponen en sus Memorias.

El que en tales condiciones escribe y ha de llevar á cabo su tarea con tanta premura, merece indulgencia si su trabajo no responde á lo que V. E. tal vez espere de él, y por esto se la pido y cuento con que no ha de serme, por esta vez al menos, denegada.

No me limitaré, sin embargo, á reseñar las Memorias de los Fiscales, porque aun desconociendo los incidentes que durante el año han ocurrido, la Estadística criminal del último, ya publicada, suministra datos bastantes para poder apreciar la labor de los Tribunales de justicia en 1889 y conocer cuál ha sido su resultado, qué procesos se han instruído y qué hechos justiciables les han dado origen, llamando cuando sea necesario la atención sobre algunos de ellos.

De todo lo que dejo indicado he de tratar aquí, á la vez que mencione los trabajos hechos por el Ministerio fiscal en este Supremo Tribunal y en las Audiencias, para que V. E. aprecie el mérito y las condiciones de los que tienen la honra de desempeñar tan honrosos cargos, pues una vez conocida la rectitud, la ciencia y la laboriosidad de los funcionarios de cualquier ramo de la Administración pública, el mejorar lo que exija ser perfeccionado ó reformado y conseguir que los actos se inspiren todos en sentimientos de rectitud, es empresa más fácil y sencilla que cuando se tiende la vista por un campo desconocido.

Expuesto en breves palabras lo que ha de ser este trabajo, entiendo que aunque la ley lo denomine Memoria, justamente apreciado, habrá de corresponderle, al menos en la ocasión presente, un nombre más modesto.

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE 1889.—SUS RESULTADOS

Regularizados los trabajos en esta importante materia hasta el punto de estar ya publicada la Estadística referente á 1889, de escasa utilidad pueden ser algunos de los estados que el Fiscal acompaña anualmente á su Memoria; por lo cual apoyaré mis reflexiones más bien en la Estadística, que en otros datos no tan autorizados ni completos.

JUICIOS DE FALTAS

Los juicios de faltas, que como es sabido son de la competencia de los Jueces municipales, llegaron á 62.557; de éstos terminaron con el fallo de primera instancia 58.660 y con el de

segunda instancia 3.897. A pesar de que la justicia municipal exige prontas reformas para darle independencia y condiciones de mayor capacidad á los que la administren, es algún tanto satisfactorio observar que sólo el 6 por 100 de los fallos han sido apelados. Cierto es que se trata de hechos de escasísima importancia; pero aun así, cuantos conocen la resistencia que de ordinario se opone á convencerse de que es justo lo que molesta y la general propensión á entablar recursos, sobre todo si han de invertirse en ellos pocos días y han de exigir escaso ó ningún dispendio, no podrán menos de apreciar como un síntoma favorable este reducido número de apelaciones. Con diferencias poco notables, la Estadística de 1888 relativa á las faltas dió un resultado casi igual á la del año anterior, si bien los hechos que motivaron estos juicios disminuyeron en el año próximo pasado en 6.849.

INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS

Dada á conocer la principal de las ocupaciones de los Jueces municipales, indiquemos ahora las que absorben la atención de los Jueces de primera instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal. Estos funcionarios no fallan en la actualidad los procesos, y su trabajo está por tanto limitado á instruir sumarios. Los incoados en 1889 llegaron á 70.090, y como al finalizar el año estaban pendientes 10.503, no hay duda en que el procedimiento ha mejorado mucho, puesto que en períodos más ó menos cortos, pero siempre dentro del año en que las causas se incoaron, las seis séptimas partes de los sumarios estaban concluídas, según nos lo demuestra la Estadística.

Pero no eran tan sólo los sumarios incoados, en el año á que la Estadística se refiere, los pendientes y los que habían de ocupar á los Tribunales, pues existían comenzados por el procedimiento antiguo 185, y de los iniciados por el moderno desde 1883 á 1888 inclusive 1.690, de los que 901 correspondían al año de 1888, siendo por tanto un hecho que aquellos sumarios que se eternizaban van siendo, con general aplauso, desconocidos ó muy raros. Aunque esto sea muy satisfactorio, el Ministerio fiscal aspira á más todavía, porque las diligencias su-

mariales han de practicarse, para que den resultados eficaces, con gran prontitud, pues sólo aprovechando los primeros momentos, y no perdiendo de ellos ni un instante, es como los fundamentos del proceso resultan indestructibles y arrojan luz bastante para justificar los delitos y descubrir á sus verdaderos autores. Lo que en los primeros días de incoado el sumario no se prueba y esclarece, es más difícil después llegar á demostrarlo con evidencia.

En los meses transcurridos desde que terminó la Estadística han tocado á su fin varios procesos que se tramitan por el procedimiento antiguo, y si necesario fuera, que creo no ha de serlo, yo excito el celo de los Tribunales, y muy singularmente el del Ministerio fiscal, para que no perdiendo de vista esos procesos, insten diariamente á fin de que se concluyan, pues los procedimientos en que se olvida el día en que empezaron desprestigian á los que en ellos intervienen y dañan á la justicia, aunque en ocasiones sea inevitable el retraso.

JUICIOS ANTE LAS AUDIENCIAS

Pasaremos ya á dar cuenta de los juicios orales y de los trabajos hechos en las Secciones de las Audiencias territoriales y de lo criminal. Las causas que en todas ellas han terminado en juicio oral, han sido 16.245, habiendo recaído 10.973 sentencias condenatorias y 5.272 absolutorias; se han dictado además 6.324 sentencias condenatorias sin juicio oral, por conformidad de las partes. Estos juicios son únicamente los celebrados ante los Tribunales de derecho, sin intervención del Jurado.

El número de los abiertos con asistencia del Jurado en todas las Audiencias fué el de 536, terminando por sentencia condenatoria 355, por absolutoria 110, y con sobreseimiento por falta de acusación 71. En dos Audiencias no llegó á celebrarse juicio alguno por jurados en 1889.

Las Secciones de la Audiencia de Madrid celebraron 808 juicios orales, y es por lo tanto en ella donde ha habido mayor número de causas. Con intervención del Jurado, en Alicante, hubo 18 juicios; número á que no ha llegado en el año ninguna otra Audiencia, si bien se le aproximaron varias.

Además de las causas terminadas por sentencia, han concluído por sobreseimiento definitivo 14.708, y por sobreseimiento provisional 19.075.

Siempre ha llamado la atención el extraordinario número de sobreseimientos; pero esto no significa que se instruyan procesos ó diligencias sumariales por capricho, sino que ocurren con frecuencia desgracias naturales y fortuitas, en las que se teme si pudieron ser ocasionadas por delito. En estos casos, la Autoridad, obrando con la previsión debida, está obligada á practicar diligencias, y las practica en efecto, porque son necesarias para adquirir la convicción de que no ha habido crimen en el hecho de que se trata, sino un accidente en que no hay culpa ni responsabilidad para nadie. Debe tenerse esto en cuenta, porque á esa causa y otras análogas han de atribuirse los 13.294 procesos sobreseídos, en que se reconoce que no fué constitutivo de delito el hecho que les dió origen.

Contra los fallos de las Audiencias se prepararon 1.236 recursos de casación, aunque sólo llegaron á interponerse 750, siendo admitidos y declarados con lugar 114, y resultando, por tanto, que de los admitidos sólo prosperó el 20 por 100.

OBSERVACIONES

Tales han sido las ocupaciones y trabajos de los Tribunales de justicia en materia criminal. Respecto á si la criminalidad aumenta ó disminuye, siendo como es regular y periódica la publicación de los datos estadísticos, no citaré más que los resultados de 1888 y 1889, excusando comparaciones con tiempos más remotos. En 1888 llegó el número de delitos en el territorio de todas las Audiencias á 25.751; en 1889 no ha pasado de 24.455. No es grande la diferencia; pero es grato que la criminalidad disminuya, aunque no tanto y con tanta rapidez como sería de desear.

Conviene, por otra parte, fijar cuidadosamente la atención en los delitos que son más frecuentes, hasta formar próximamente las dos terceras partes de los que se cometen. Las lesiones, por ejemplo, dan un contingente anual que excede de 7.000, y otro tanto ocurre con los hurtos. Consigno estos hechos porque

deberán tenerse en cuenta al reformar la Ley penal y la orgánica de los Tribunales.

No se me oculta que hay en la Estadística, separados de los estados de delitos y consignados en otros especiales, hechos que contrista recordar; tal se nos ofrece el doloroso guarismo de 501 á que llegaron los suicidios en el año último.

La misma ineficacia de la Ley penal para el remedio de tan grave dolencia, lo hace doblemente lamentable y obliga á trabajar por su curación cuanto sea posible. Las causas que producen los suicidios suelen encontrarse en el orden moral, y en los medios morales ha de buscarse principalmente y con constancia su disminución. En la educación y en la instrucción sana y religiosa es donde se hallará lo que ponga coto á esa enfermedad social. El hombre que tiene creencias religiosas se contiene y se domina, porque sabe recibir los sucesos prósperos sin locas alegrías, y tiene al propio tiempo fortaleza bastante para soportar con resignación las desgracias que, cuál más, cuál menos, sufren todos en la vida.

Hechos hay, por último, que figuran entre los delitos y que la Estadística no puede consignar con exactitud porque las noticias que á ellos se refieren se ocultan ó se trastornan y pasan comunmente sin que sobre ellos se instruyan procedimientos.

Habrá V. E. presumido que aludo al duelo. Un solo caso registran los estados de los delitos que á él se refiera. ¿Puede creerse que sólo un duelo se haya provocado ó realizado en todo el año? No lo creerá nadie que de buena fe discurra y oiga lo que á veces se dice. Si el Código no penara el hecho, podría el Ministerio público guardar silencio acerca de él; pero como lo pena, é impone á las Autoridades el deber de impedirlo, necesario es clamar por que la ley se cumpla y por que se cumpla para todos.

No pocas de las causas que se forman por lesiones procederán de retos y desafíos, más ó menos bruscamente provocados ó aceptados, según las condiciones de las personas que los promueven y el lugar en que se intentan; y como para estos hechos hay proceso y penalidad, justo es que para todos la haya, pues aunque se revistan las cosas con este ó aquel ropaje, el hecho es siempre el mismo, y digno, por lo tanto, de castigo,

con arreglo á las disposiciones del Código. Es, pues, necesario que la ley se observe y que sus preceptos se apliquen sin intermitencias á los que la infrinjan, porque la igualdad ante la ley es en toda sociedad base firmísima de verdadera libertad y de justicia.

Habrá llamado á V. E. la atención que en los juicios orales celebrados ante las Audiencias de lo criminal en 1889, recayeron 10.973 sentencias condenatorias y 5.272 absolutorias. Estas absoluciones proceden necesariamente, ó de que se llevaron al juicio oral causas en que no había prueba bastante para abrirlo, ó de que en el juicio se justificó la inocencia y la irresponsabilidad de los procesados, y fué necesario absolverlos. De todos modos el hecho es importante, por ser muchas relativamente las absoluciones pronunciadas; y cree el Ministerio fiscal que los dignos funcionarios que secundan su acción en las Audiencias deben estudiarlo, y manifestar en sus Memorias, puesto que intervienen en todos los procesos, qué es lo que en su opinión produce ese resultado, porque si es natural y justo, debe respetarse; pero si hubiera motivo para formar de él otro concepto, debiera meditarse lo que fuera más conducente á evitar cualquier abuso ó defecto que en esta parte se notara.

Algo semejante pudiera decirse, aparte de lo que ya antes he indicado, sobre los 19.075 sobreseimientos provisionales. Proceden éstos en los dos casos que determina el art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es decir, que siempre motiva el sobreseimiento la falta de prueba respecto al delito ó á la persona que hubiera podido cometerlo. De cualquier modo que la cuestión se examine resultará que la acción judicial no está bien auxiliada, ni por la policía, ni por los ciudadanos, que debieran, en obsequio de la tranquilidad y de la seguridad de las gentes honradas, como también de la moral pública, comparecer sin temor ni repugnancia ante los Tribunales para decir cuanto sepan y contribuya á descubrir los delitos.

No quiere decir esto que la Guardia civil no descubra muchos crímenes y que la policía no preste servicios importantes; pero los medios de que disponen no son, á lo que se ve, suficientes para lo que la sociedad necesita. Por eso se ha reclamado constantemente la creación de un cuerpo de policía judi-

cial, sin que por ello se prescindiera de los elementos con que hoy se cuenta, sino para que los Tribunales tuvieran á su lado algunos funcionarios que dependieran de ellos exclusivamente y á los cuales pudiera en casos urgentes encomendar sin pérdida de momento cualquier servicio.

Por lo demás, las Autoridades administrativas han dado y seguirán dando muestras de gran celo, y unidas á las judiciales deben esforzarse para que la impunidad por falta de pruebas disminuya, ya que en lo humano no quepa esperar que desaparezca. Y lo que sobre todo deben recordar los Tribunales, las Autoridades administrativas y cuantos tienen la misión de perseguir los delitos es, que los juicios provisionalmente sobreseídos pueden abrirse de nuevo en todo tiempo, si al Juez se le presentan pruebas que justifiquen lo que hasta entonces aparecía ignorado; y para conseguir en esta parte algún resultado, conviene que estos procedimientos no se olviden, y que cada cual en su esfera preste atento oído á cuanto contribuya á esclarecer el hecho que se perseguía.

No terminaré esta parte de mi exposición sin consignar un hecho que V. E. leerá con satisfación y que escribe con complacencia el que á V. E. tiene la honra de dirigirse. En su lugar se expuso el número de procesos incoados en el año, y ahora conviene decir que en la sustanciación se invirtieron menos de tres meses, en 959; menos de seis, en 7.316; y menos de un año, en 9.330; con lo cual puede asegurarse que las causas concluyen de ordinario dentro del año en que empezaron, pasando únicamente de este período la quinta parte de las instruídas. En cuanto se relaciona con la celeridad del procedimiento, entiendo que hay motivo para felicitarse de las ventajas debidas al procedimiento oral, porque este resultado no se lograba antes fácilmente, alargándose muchas veces los procesos de una manera indefinida; y hoy, sin perjuicio de que lo existente se mejore, los hechos patentizan lo que acabo de decir. Doy importancia á estos resultados porque no es justo tener á los procesados pendientes de un juicio por tiempo ilimitado, y además porque las resoluciones de la justicia se reciben con tanto más respeto, cuanto más próximas están al día en que se perpetró el delito que por ellas se castiga.

MEMORIAS DE LOS FISCALES

Son sin duda alguna de reconocida utilidad las Memorias de los Fiscales, porque por ellas se sabe lo que en cada Tribunal ha ocurrido digno de llamar la atención; se facilita el conocimiento de las circunstancias y condiciones de los funcionarios del Ministerio fiscal y se pueden adoptar á tiempo medidas que, sobre dar unidad al servicio, enmienden ó perfeccionen lo que sea defectuoso ó incompleto. Por eso he creído cumplir un deber examinando las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales, y aun algunas de lo criminal, cuando por el resumen que en aquéllas se hace de éstas, no he formado concepto claro de su espíritu y tendencias.

Juzgadas las Memorias en conjunto, lo que principalmente comprenden está reducido á indicar cómo funcionan el Jurado y el juicio oral, proponiendo dudas y reformas de las leyes que lo organizan; á presentar las cuestiones que convendría estudiar, relacionadas con el procedimiento y la justicia criminal; á hacer algunas consultas más ó menos importantes; y por último, á dar cuenta de los trabajos del Ministerio fiscal, de los elementos y medios con que cuenta y de los que necesitaría tener para que su misión produjera resultados más eficaces. Sobre cada uno de estos puntos presentaré en breves líneas la síntesis de lo que los Fiscales proponen.

JURADO

Ningún hecho notable y excepcional que influya en pro ó en contra de la institución del Jurado se cita por los Fiscales que de ella tratan en sus Memorias. Lleva poco más de un año funcionando, y es corto este plazo para que sin apasionamiento y con calma pueda decidirse si la ley que organiza y desarrolla el Jurado debe ser ó no reformada. Conviene sin embargo indicar lo que exponen los Fiscales para que se forme juicio con conocimiento de causa.

No hacen mención del Jurado algunos Fiscales de las Audiencias territoriales: la hacen diez de ellos, y casi todos, sin mostrar entusiasmo ni lanzar agrias censuras, se colocan respecto de este punto en un terreno de prudente imparcialidad. En Cataluña, Navarra y Zaragoza, parece que fué al pronto bien acogido el proceder del Jurado, por más que luego en Pamplona haya decaído algún tanto lo favorable de la impresión; y en Barcelona se espera que en los delitos graves, y sobre todo en los de robo, ha de calificar con severidad. Pero la opinión general es que se nota en el Jurado inclinación á la lenidad, especialmente en determinados delitos, como también á la admisión de las circunstancias eximentes ó atenuantes de obrar en defensa propia ó de otras personas. Creen algunos que sería conveniente modificar la primera pregunta y suprimir en ella la palabra «culpable,» limitándola á decidir si el procesado ejecutó ó no el hecho de que se trata. Y fundan esto en que algunos jurados no se atreven, según dicen, á contestar afirmativamente, aunque crean que el procesado fué el autor del hecho perseguido, porque temen contradecirse á su juicio, si después de reconocer que es culpable admiten su irresponsabilidad por las circunstancias que dieron origen ó sirvieron de fundamento al hecho. Esta observación, como cuantas se refieren á las preguntas, es digna de meditarse, pues aunque también se indica que los jurados no deberían ser del distrito del procesado, ni tampoco los Abogados que ejercen, y aun alguno quisiera reducir el número de jurados para que la reunión sea más fácil y menos costosa, estas indicaciones no cuentan al presente con fuerza bastante, en mi concepto, para imponer una reforma de la ley.

Lamentan casi todos la resistencia que oponen los jurados para asistir á los juicios, y cree uno de los Fiscales que para obligarlos convendría establecer la prisión subsidiaria en defecto de pago de la multa. Expongo opiniones ajenas, hijas de un buen deseo, pero debo declarar que la falta de cumplimiento de ciertos deberes no debe, en mi juicio, reprimirse con penas personales. Si los Presidentes de los Tribunales logran con sus consejos persuadir á los jurados de la importancia del cargo que desempeñan, y el tiempo les hace ir formando el hábito de ejercerlo, esas resistencias disminuirán; de todos modos, creo

que por estos y otros medios análogos ha de procurarse que desaparezcan. Y para que esta sucinta reseña sea, como me propongo, imparcial y completa, añadiré que en el territorio de la provincia de Valladolid, los jurados, según dice el Fiscal, asisten con puntualidad y constancia.

CUESTIONES Y CONSULTAS

Pocas son las cuestiones de interés general que los Fiscales promueven respecto á las deficiencias y dudas que pueden notarse en la Ley de Enjuiciamiento y en la del Jurado. Tal vez la más importante es la que se refiere á las informaciones suplementarias, á fin de que se aclare qué consecuencias producen en el juicio, y cómo y en qué momento podrán en su caso, por virtud del resultado de la información, ratificarse ó modificarse las conclusiones presentadas. Hay consultas que, sin tener gran importancia é interés, son sin embargo muchas en número, efecto del deseo del acierto que anima á los que las formulan. Traer á esta Memoria la discusión y resolución de todas ellas sería poco conforme á su objeto y la convertiría en un repertorio de preguntas y respuestas que haría enojosa su lectura. Por esto, y porque intento seguir en lo posible la conducta de mis antecesores, me he de ocupar con preferencia en el estudio de lo que sea ó parezca dudoso para resolverlo, con la debida separación, ya por medio de circulares, si tiene carácter de generalidad lo consultado, ya por medio de comunicaciones especiales, si no tuviese estas condiciones. Afortunadamente, no pocas de estas dudas las conocen los Fiscales de las Audiencias territoriales, porque nacieron en las de lo criminal, y ellos han dado instrucciones y respuestas oportunas.

TRABAJOS DEL MINISTERIO FISCAL

Los principales trabajos del Ministerio público en el año último, aparecen en los estados que acompañan á esta Memoria, y quien pase por ellos la vista y observe que se despacharon 71.338 causas, comprenderá fácilmente cuán atareada es la vida de los que sirven en él. A toda hora se lamentan los Fiscales de que

les falta personal, no sólo para redactar dictámenes y asistir á los juicios, sino para inspeccionar personalmente los sumarios, que es función delicada é importante. De esto deduzco que los sumarios que se incoan fuera de la capital, sólo en casos graves podrán ser directamente inspeccionados, porque aun cuando se encomiende este servicio en causas menos graves á los Fiscales municipales, no parece equitativo gravar con penosos trabajos á los que no reciben retribución alguna, fuera de que no es tampoco del mejor efecto poner al lado del Juez de instrucción, para inspeccionar sus actos, á un funcionario de representación oficial menos caracterizada y permanente.

Auxilian muy eficazmente al Ministerio fiscal los sustitutos nombrados en cada Audiencia, hasta el punto de haber despachado más de 10.000 causas. Los recomiendan sus Jefes con todo encarecimiento y piden para ellos alguna recompensa. Tan justa me parece esta recomendación, que la apoyo con todas mis fuerzas, y conociendo la rectitud y el buen deseo del Gobierno, espero que ha de ser en lo posible atendida. Fijándose en los estados, se ve con claridad que en algunas Audiencias, y de las más importantes sin duda, sin el auxilio de los Abogados Fiscales sustitutos, los procesos no hubieran podido marchar con la celeridad y la regularidad debida.

No olvido que el art. 32 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial concede á los sustitutos las ventajas que reconoce el art. 7.° á los Magistrados suplentes. No entro á discutir si ésta es ó no bastante recompensa para el que trabaja con tanta asiduidad y buena nota; pero mientras no se otorguen otras, espero que á los que se distingan por su rectitud y suficiencia, á juicio del Tribunal y de los Fiscales á cuyas órdenes sirvan, se les debe dar colocación en el turno correspondiente, para estímulo de los demás y para que no crean que sus servicios se desatienden ú olvidan.

No es la petición anterior la única que formulan los Fiscales: también instan algunos, y desean sin duda todos, que cuando para celebrar juicios ó para funciones propias del cargo que ejercen salen fuera del punto en que residen se les abonen dietas como se hace con los Magistrados. Me parece este deseo tan equitativo, que celebraría fuera satisfecho, porque no es de

privilegio, sino de estricta igualdad, lo que se pide; y quien está resuelto á guardar todo género de consideraciones á los funcionarios que sirven con celo, está obligado á apoyarlos para que obtengan lo que justamente reclaman.

A los Magistrados que asisten á las sesiones del Jurado fuera del punto en que residen, ordena el art. 5.° del Real decreto de 17 de Junio de 1889, que se les abonen las dietas fijas señaladas en el art. 217 de la Ley orgánica del Poder judicial. Y como esos juicios no pueden celebrarse sin asistencia del Ministerio público, y hay en favor de los Fiscales las mismas razones que en favor de los Magistrados, no alcanzo por qué se omitió dar dietas á aquéllos, puesto que igualmente se las concede el art. 819 de la Ley orgánica antes citada. Señalar dietas á unos y negarlas á otros, sobre no ofrecer ventaja alguna para el Tesoro, mengua el prestigio de los que, cobrando sus gastos mediante cuenta justificada, tienen necesidad de formarla recogiendo constantemente recibos hasta de cantidades insignificantes. Por esto entiendo, que ó no se creyó necesario hacer mención de los Fiscales en el Real decreto por considerarlos en igual caso que los Magistrados, ó se los omitió impensada é involuntariamente. Sea la que fuere la causa de esto, es necesario atender sus reclamaciones, porque son razonables y fundadas.

Nada añadiré sobre los trabajos del Ministerio fiscal, puesto que los prestados por los que sirven en el Tribunal Supremo constan en los estados especiales que se publican con esta exposición, y me limito á llamar sobre ellos la atención del Gobierno y de cuantos tengan á bien consultarlos. Los datos en esos estados consignados son más que suficientes para que todos se persuadan de su importancia.

REFORMAS

He dado á conocer cuál haya sido la ocupación de los Tribunales en el año último, y lo que los Fiscales han expuesto en sus Memorias, bastando lo dicho para que se conozca el estado de la administración de justicia en España y algunas de las reformas que reclaman los que en ella intervienen.

Aunque sólo he tratado de los asuntos criminales, no desco-

nozco la importancia de la justicia civil y la necesidad de estudiar y reformar las leyes de procedimientos hasta lograr que los pleitos se sustancien con rapidez y que los entablados y seguidos de mala fe no concluyan sin que lleven su merecido los que los promueven y sostienen. Punto es este de la mayor importancia, y ocasión se me ofrecerá en adelante de tratarlo, ya que hoy no quepa en la reducida extensión de esta Memoria. Entre tanto, las reformas que con más unanimidad se recomiendan de algún tiempo á esta parte en lo criminal, son la del Código penal y la Ley orgánica de Tribunales, toda vez que el juicio oral quedó ya establecido en 1882 y el Jurado por la ley de 20 de Abril de 1888.

CÓDIGO PENAL

Los dignos antecesores de V. E. procuraron la reforma del Código y presentaron á las Cortes diferentes proyectos de ley al intento. El Sr. Bugallal llevó al Senado en 1880 un proyecto de Código penal y pidió autorización para plantearlo; los señores Alonso Martínez y Silvela llevaron también proyectos completos en 1882 y 1884, pero ninguno llegó á ser aprobado. En 1886 el mismo Sr. Alonso Martínez intentó plantear la reforma por medio de una ley de bases, que fué concienzudamente discutida en el Senado, y no llegó á serlo en el Congreso. Tan mala suerte han corrido los proyectos de reforma, y como la opinión cada vez se acentúa más para que se lleve á efecto, de esperar es que V. E., con la ilustración que le está reconocida y con la iniciativa que le es propia, insista en dar á la Nación un Código penal en armonía con las necesidades presentes y con la Constitución del Estado; y que planteadas como lo están ya otras reformas, la del Código, que tanto importa ver realizada, no habrá de demorarse.

El Ministerio fiscal ha pedido con insistencia cuanto dejo indicado; y si á esto se agrega que jurisconsultos tan ilustres como los Ministros antes citados han probado con sus actos su vivo deseo de la reforma, es evidente que sobre la necesidad de acometerla no hay cuestión, porque todos la reconocen como conveniente y necesaria.

En qué sentido deba hacerse la reforma y cuál e criterio á que obedezca, no he de decirlo yo, porque habiéndose ocupado en esto la autorizada Comisión de Códigos y los Ministros anteriores, sería presunción indisculpable el dar siquiera consejos, en quien está siempre dispuesto á recibirlos.

Entre las razones que, aparte de otras importantes, se han dado para justificar la urgencia de esta reforma, sobresalen en el orden práctico la necesidad de poner en armonía la Ley penal con las reglas establecidas en la fundamental del Estado, y también la de pasar al libro tercero, que trata de las faltas, algunos hechos de escasa transcendencia que ahora figuran en el libro segundo y hacen necesaria la instrucción de un largo y dilatorio proceso para imponer una pena leve, siendo en estos casos de consecuencias más sensibles para los procesados la duración del juicio y los gastos y costas, que la pena que han de sufrir.

Los datos estadísticos que al principio de esta Exposición se consignan, nos dicen que entre los 24.455 delitos perseguidos en 1889 figuraban 7.106 por lesiones y 7.287 por hurtos. Hay entre las lesiones algunas que por prolongarse su curación algo más pasan á ser delitos dejando de ser faltas. Sin duda alguna deben adoptarse reglas claras y prácticas para variar lo existente; pero algunos de los proyectos de Código á que me he referido consideran faltas todas las lesiones que con ciertas circunstancias impiden al ofendido trabajar de uno á catorce días; y como para quedar en la actualidad dentro de aquella calificación es preciso que las lesiones no impidan trabajar ni hagan necesaria la asistencia facultativa por más de siete días, adoptando el criterio de los proyectos, el número de causas por las lesiones que se vean en juicio oral y público ante las Audiencias, será mucho menor que el de hoy, marchando así los Tribunales con más desembarazo, disminuyéndose los gastos é indemnizaciones y lográndose que la justicia, además de ser pronta, no arruine al procesado con el pago de 1.000 ó 1.500 pesetas de costas para imponerle un mes y algún día de arresto, lo que puede ocurrir con frecuencia, especialmente en las poblaciones rurales en que los encausados por determinados hechos viven, por lo común, del trabajo y no tienen el crimen por oficio, sino que cuentan á veces con un modesto patrimonio.

Análogas reflexiones pudieran hacerse sobre determinados hurtos cuando no los cometen los que de eso hacen la ocupación de su vida. La diferencia de condiciones y de casos, para castigar con la debida equidad, pueden y deben preverse con reglas prácticas bien meditadas para no confundir al desgraciado que, impelido quizás por el hambre, toma algo para sostenerse aquel día, con los que á todas horas están en acecho para caer sobre el que se descuida y quitarle hábilmente cuanto puedan.

Por estas consideraciones, y por otras de tanto y más valer, la reforma del Código penal no debe dejarse de la mano ahora que tenemos nuevo Código de Comercio y Código civil, y es por tanto necesario poner en armonía el Código penal con los derechos que en esos Códigos se reconocen. Sobre esto no hay discusión posible, porque la Ley penal tiene tanta y tan excepcional importancia, como que es ella la que con más vigor garantiza y defiende los intereses y derechos, así de la sociedad como del individuo. Donde quiera, pues, que el Código penal no ampare debidamente los derechos políticos ó civiles; donde no fortalezca la Autoridad y sostenga al débil contra el fuerte, sin consentir que ningún interés legítimo sea lastimado, necesariamente habrá actos de injusticia que todos tenemos el deber de impedir.

LEY ORGÁNICA

Inútil es todo esfuerzo que se encamine á demostrar la urgencia de reformar la Ley orgánica del Poder judicial y dar unidad á una parte tan importante de nuestro derecho: esta necesidad está universalmente reconocida. La Ley provisional de 1870 era una reforma completa; pero por razones quizás más económicas que jurídicas, no se desarrolló ni llegaron á establecerse los Tribunales que en ella se crearon. Es por lo tanto esta ley digna de ser consultada y estudiada; pero en muchas de sus disposiciones está derogada, ya por las leyes de procedimientos promulgadas después, ya más directamente por su adicional de 14 de Octubre de 1882. Existen además resoluciones del Gobierno que aclaran ó interpretan las expresadas leyes, y es un tanto difícil conocer lo que real y positivamente rige en cada caso.

Se prestará, pues, un servicio á la buena administración de justicia refundiendo con orden en una ley todo lo que contienen las promulgadas hasta el día, introduciendo á la vez aquellas mejoras que la ciencia y la experiencia recomienden y supliendo las deficiencias que el tiempo haya hecho notar. De esta manera será fácil saber cómo se ingresa y se asciende en la carrera judicial y fiscal. Porque si las oposiciones constituyen un medio de ingreso, no debe, en mi sentir, ser exclusivo, y menos aún debe dejar de concederse aptitud para puestos más elevados que los de ingreso, en determinados turnos, á personas que sin prestar servicios en la carrera judicial ejerzan con honradez y lucimiento la profesión de Abogado ó desempeñen con igual prestigio y concepto cargos para los que sea necesaria la condición de Letrado.

Adoptando este criterio habrá medios de llevar á la Magistratura y á la carrera fiscal personas tan dignas de figurar en ella como los que hoy la forman, y podrán escogerse los que por sus ocupaciones, estudios ú otros motivos análogos, tengan especial competencia en lo criminal ó en lo civil, lo cual es importante, porque á proporción que se va separando lo criminal de lo civil, se nota que en este último ramo del derecho escasean los hombres experimentados y prácticos. No tiene esto nada de extraño, porque en la mayor parte de los Juzgados de primera instancia se ventilan pocas cuestiones civiles; y como los Jueces pasan los años instruyendo sumarios, y al ascender entran generalmente en una Audiencia de lo criminal, cuando esto ha ocurrido, el derecho civil, ya que no esté olvidado, hay que esforzarse para recordarlo y aplicarlo con facilidad y acierto.

Prescindiendo de estas indicaciones, que cada cual apreciará en lo que valgan, necesario es convenir en que si el Código penal se reforma, y si en virtud de esa reforma las faltas aumentan en número y calidad, la publicación del Código y la de la Ley orgánica han de ser casi simultaneas, y constituirse los Juzgados municipales ó los que hayan de conocer de los juicios de faltas en términos que inspiren confianza y den garantía de independencia y rectitud en sus fallos. Será esto algo difícil de conseguir, mucho más si se ha de obtener sin gravamen para el Erario; pero es necesario intentarlo, y no faltarán medios de dar

una solución que mejore lo existente, ya que no sea dado llegar á la perfección.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Las dudas á que ha dado lugar la Ley de Enjuiciamiento criminal se han ido resolviendo por la jurisprudencia; y las que se han consultado á la Fiscalía, por las respuestas que oportunamente fueron dando mis antecesores.

Justo es confesar que, para poner la ley en práctica, no se luchó con graves dificultades, á pesar de que el nuevo procedimiento imponía á los que habían de dirigirlo y á cuantos en él intervienen, deberes á que no estaban acostumbrados. El cargo de Presidente y el de Fiscal, es en los juicios orales delicado, y lo es mucho más en el juicio por jurados; y bien puede asegurarse que de la pericia y buen criterio de estos funcionarios depende en gran parte que el juicio sea ordenado y fructuoso y que nada venga á turbar la seriedad de que deben aparecer rodeados todos los actos de la justicia.

Por fortuna la ley se redactó con previsión y acierto, y por eso no me parece necesitada de una verdadera reforma. Pero como lleva ocho años en vigor, convendría revisarla y aclarar aquellos preceptos que algunos creen dudosos y suplir las omisiones y deficiencias que en ella se hubiesen advertido. Este trabajo es sencillo si se encomienda á funcionarios experimentados del orden judicial ó fiscal, sin perjuicio de que así preparado lo examinara y perfeccionara la autorizada Comisión de Códigos. Por lo mismo que la ley ha resultado en la práctica digna de aplauso, conviene aclarar su texto y completarlo tomando en cuenta lo que en los Tribunales se ha dado á conocer como susceptible de mejora.

ULTRAMAR

De las Audiencias de Ultramar no se han recibido, al escribir estas líneas, más Memorias que las remitidas por los Fiscales de las Audiencias de Pinar del Río y Ponce. No es extraño que así haya sucedido, porque como los Fiscales de la Habana

y Puerto Rico deben revisar las de las Audiencias de lo criminal, formando luego la que á ellos incumbe redactar, con vista de todas, para enviarlas á esta Fiscalía en la primera quincena de Julio, es lo probable que lleguen cuando esta Exposición ha de estar ya terminada, si ha de publicarse, como la ley ordena, al mismo tiempo que el discurso de apertura de los Tribunales. Esto no impidirá que luego que las expresadas Memorias se examinen, haga presente al Sr. Ministro de Ultramar cuanto en ellas conste y pueda convenir para la mejor administración de justicia en aquellas provincias, que no por estar más lejos de la capital de la Monarquía, son menos dignas de nuestro aprecio y de nuestro solícito interés, á fin de lograr que la justicia sea eficaz en todas partes.

Dicho esto, debo manifestar que para que las Memorias de los Fiscales, tanto de la Península como de Ultramar, puedan ser leídas y meditadas con detenimiento y no sea necesario leer y escribir en los primeros quince días de Agosto sobre lo que se recibe en el mes anterior, ó más tarde, debiera establecerse, á mi juicio, que las Memorias se remitieran por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal á los de las territoriales en el mes de Enero de cada año, dándose en ellas conocimiento de cuanto hubiese ocurrido en el año anterior; y que los Fiscales de las Audiencias territoriales, después de haberlas examinado y tomado de ellas las noticias necesarias, redacten la suya, remitiéndola á la Fiscalía del Tribunal Supremo en el mes de Marzo. De esta manera las Memorias á que me refiero y la de esta Fiscalía pueden redactarse sin premura, ser más completas y más útiles, y guardar relación los datos que á ella acompañan con los de la Estadística, que se publica por años naturales, todo lo cual evitaría que por no fijarse en la diferencia de tiempo á que unos y otros datos se refieren, se encuentre contradicción donde no la hay. Esta innovación podría tenerse presente al reformar por otros motivos la Ley orgánica, pues el que las Memorias se escriban en uno ú otro mes es punto secundario y más bien reglamentario que fundamental.

Termino este desaliñado trabajo consignando de nuevo que algunos funcionarios del Ministerio fiscal, ahora como en los años anteriores, dicen que les falta personal para que el servicio

marche con la regularidad debida. A pesar de esto, no me creo autorizado para pedir aumentos de gastos, mientras la situación de la Hacienda y la de los contribuyentes no mejore; pero sin aumentar los gastos podrá el personal de hoy ser bastante si el servicio de la administración de justicia se simplifica, como me parece que puede simplificarse haciendo las reformas oportunas en el Código penal y en la Ley orgánica. A esto por lo pronto aspiro, porque aplaudo las economías, y creo que nunca se hacen mejor que cuando los servicios se reforman ordenándolos y simplificándolos de una manera justa y acertada.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.

EXCMO. SEÑOR:

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CIRCULARES Y CONSULTAS

CIRCULAR

La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general. Así también se logrará poner en armonía los votos de las Autoridades administrativas, en materia de juego, con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos, los de mero pasatiempo y recreo; y éstos, los de suerte ó azar y todos los en que interviene envite. El Código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar, en su artículo 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358, emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que son juegos prohibidos y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tiene hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible, y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La Ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos que hoy no se usan ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones: en todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase

de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el artículo 358 del Código penal. Por el contrario, aquellos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, están permitidos. Hay otros mixtos de azar y de cálculo y destreza, que se confunden ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos, es cuestión imposible de resolver *a priori*, y por tanto debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios, cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohibe como iguales á los de azar con justa razón, porque en efecto participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.° de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.° de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenece el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que, sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales, protestaron contra estos actos, fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreseimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia, sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y regla-

mentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1879 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1877 y 17 de Abril de 1888.

Sírvase V. I. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos, que según los artículos 358 y 594 del *Código penal* constituyen delito ó falta.= Madrid 14 de Octubre de 1889.=Manuel Colmeiro.=Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

CIRCULAR

Visto el expediente instruído en virtud de consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa, acerca de la inteligencia que deba darse al párrafo segundo del art. 52 de la ley de 20 de Abril de 1888, determinándose si la *población* á que en él se alude para completar, mediante sorteo supletorio, el número de veintiocho jurados, ha de ser aquella en que se celebre el juicio ó aquella en que se cometió el delito de que se trate:

Considerando que, aunque en principio general, pueda decirse que el espíritu y letra de la ley quieren que siempre y en todo caso los reos sean juzgados por jurados del partido judicial á que pertenezcan, tal principio no es totalmente absoluto, como lo demuestra el que los seis supernumerarios se sortean, según la misma ley, de las listas de la población donde ha de celebrarse el juicio:

Considerando que esta disposición de la ley constituye una excepción al principio general, excepción que se explica, porque la ley, fiel á otro principio general, que también la informa, quiere dar todas las facilidades para la constitución del Tribunal, garantir su celebración, impedir las suspensiones de los juicios y evitar gastos al Tesoro y molestias y perjuicios á los que van á ejercer la importante función social de jurados:

Considerando que los que al tenor del art. 52 vienen á completar el número de veintiocho cuando entre todos no puede reunirse, no son en realidad más que otros supernumerarios, y no es lógico suponer que para los unos pueda disponerse de la lista de la población en que se ha de celebrar el juicio, y para los otros sea preciso acudir á las del partido de que proceda la causa, con todos los inconvenientes prácticos y todas las dificultades y dilaciones que en el procedimiento se ofrecerían, singularmente si alguno de los nuevos sorteados no compareciesen al llamamiento y fueran precisos nuevos sorteos hasta completar el número:

Considerando que al hablar la ley de la población en los artículos 46 y 47, aunque para otros fines, en uno y otro se refiere á aquella en que se reune el Jurado, y no cabe suponer en buena lógica que en el 52 designara, con la misma palabra que usa en los anteriores, población distinta, sobre todo teniendo en cuenta que los delitos pueden cometerse y se cometen á veces en despoblado, por lo que la ley, si hubiera querido expresar otra cosa, hubiera dicho, no la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, sino la lista del partido á que corresponde el lugar en que se cometió el delito;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar, resolviendo la consulta, que la población á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 de la ley de 20 de Abril de 1888, para el sorteo supletorio de jurados, es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo comunique á los Fiscales de las Audiencias de lo criminal que comprende ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.=Manuel Colmeiro.=Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de.....

CONSULTAS ELEVADAS Á ESTA FISCALÍA Y RESUELTAS POR LA MISMA

I

Valencia.

Ley de 2 de Mayo de 1889. Real orden circular de 4 de Mayo de 1889. (Electoral.)

Se acusó al Ayuntamiento de la ciudad de A... de haber cometido ciertas informalidades en las listas electorales que se formaron con arreglo al art. 22 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y habían de servir para la elección de Concejales que debía verificarse en el mes de Mayo del corriente año.

Con este motivo se han originado las siguientes dudas:

Primera. La Ley de 2 de Mayo de 1889 al mandar que la renovación bienal de los Ayuntamientos se verificase el 1.° de Diciembre, determinó que se procediese á formar el empadronamiento y el censo electoral que había de servir de base á esa renovación. Por lo tanto, dejó sin efecto alguno el padrón rectificado y el censo electoral por el que se debió hacer aquel mes de Mayo la renovación del Ayuntamiento, y en el cual se habían cometido en la ciudad de A... las informalidades de que se trata.

Disponiendo el art. 178 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento, ¿desde cuándo deben contarse los dos meses?

Segunda. En el caso que nos ocupa no hubo acta, porque no hubo elección á consecuencia de una disposición de carácter general; pero, sin embargo, no por eso debe dejar de aplicarse la Ley citada de 1870, y si el término debe contarse de la fecha de la Ley aplazando las elecciones, ó sea desde 2 de Mayo de 1889, habiendo pasado los dos meses, ¿ha prescrito la acción?

***

Esta Fiscalía entiende que no ha lugar á incoar procedimiento criminal alguno, toda vez que el censo, en el que se suponen cometidos ciertos abusos, quedó anulado y sin efecto por virtud de la Ley de 2 de Mayo de 1889, y perdieron por lo mismo tales hechos su existencia legal y su carácter punible.

27 de Enero de 1890.

II

Zamora.

—

Leyes Electorales de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Mayo de 1889.

El hecho de negarse un Alcalde á exhibir el libro del censo, ¿constituirá delito ó falta electoral?

¿Lo constituirá igualmente el hecho de que aparezcan en las listas electorales personas que no tenían derecho á figurar en ellas, que no se incluyera á otras que debían estarlo, que se consignaran nombres y apellidos supuestos, si dichas listas estuvieron expuestas al público debidamente?

***

Aun cuando el Alcalde, al negarse á exhibir el libro del censo, faltó á lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, esta falta no se halla comprendida en ninguno de los números del art. 173 de dicha Ley Electoral.

Si las listas se expusieron al público en las épocas y plazos marcados en la Ley, en ellos han debido formularse las oportunas reclamaciones, puesto que para eso dispone la misma Ley que las listas electorales se expongan al público.

No existe, por lo tanto, en los dos casos de la consulta, delito ni falta electoral.

13 de Marzo de 1890.

III

Manzanares.

—

Art. 8.° del Código penal. (Sobreseimientos.)

Si procede pedir el sobreseimiento libre, fundado en el artículo 637, núm. 3.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en causa seguida contra un procesado, cuando de la investigación sumarial aparece que el mismo es loco.

***

La circular expedida por esta Fiscalía en 2 de Septiembre de 1885, que previno á los Fiscales de las Audiencias se abstuvieran, por punto general, de pedir el sobreseimiento en las causas criminales, fundado en el núm. 3.° del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con relación á los casos 1.° y 3.° y siguientes hasta el 13 inclusive del art. 8.° del Código penal, no constituye un precepto *absoluto*, sino tan sólo, como se dijo en la circular de 10 de Octubre de 1887, una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, pero dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados.

Si éstos, después de un escrupuloso y detenido examen del proceso, adquieren el convencimiento pleno de la irresponsabilidad del procesado, por ser notoria y manifiesta la existencia de cualquiera de las clases de exención que determina el citado artículo 8.° del Código, se impone, sin género alguno de duda, el sobreseimiento libre del núm. 3.° del art. 637 de la Ley procesal.

24 de Marzo de 1890.

IV

Barcelona. — Arts. 79 y 101 de la Ley para el régimen y administración de las provincias. (Electoral.)

¿Procede interponer querella contra un Alcalde por el hecho de haberse negado éste á cumplir un acuerdo de la Comisión provincial respectiva?

***

No procede formular querella, pues no existe delito de desobediencia á un mandato de aquella Autoridad superior, dentro de los límites de su competencia, si, como en el caso presente ocurre, la orden no cumplida no se hallaba revestida de la formalidad legal, esencial, de haberse comunicado por el Gobernador civil de la provincia.

5 de Abril de 1890.

V

Zaragoza. — Código civil — Menores en Aragón.

El Fiscal de la Audiencia de Zaragoza puso en conocimiento de esta Fiscalía la siguiente comunicación en que contestaba á una consulta del Fiscal municipal del distrito de San Pablo de aquella capital:

«Excmo. Sr.: Habiendo consultado á esta Fiscalía el Fiscal municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad la clase de guardador que en Aragón debía concederse después de la publicación del Código civil á los menores de veinte años que fueran mayores de catorce, y como manifestara á la vez que tuviera paralizados algunos expedientes por no determinarse á resolver por sí esta cuestión, le dirigí, para evitar mayores dilaciones, una comunicación concebida en los siguientes términos:

«Los menores, durante esa edad, pueden encontrarse en tres casos ó situaciones diferentes: primero, huérfanos de uno de los padres, sin contraposición en sus derechos; segundo, el anterior, pero siendo opuestos los derechos del padre que vive y los del menor; y tercero, huérfanos de ambos padres.

»En el primero de los casos expuestos, entiende esta Fiscalía que tales menores no necesitan guardador alguno, porque el padre ó la madre tienen la patria potestad sobre sus hijos, y por consiguiente el derecho de representarles por sí en todos los actos.

»Así ha venido entendiéndose y aplicándose en cuanto al padre, y lo mismo debe ocurrir con la madre, puesto que los Fueros en Aragón en nada les distinguen, encontrándose, por tanto, en idéntica situación. Y si se acude al Código civil, á ambos les concede expresamente la patria potestad, que lleva en sí el derecho de representar á sus hijos en todas las acciones que puedan redundar en su provecho. Así parece también desprenderse de la doctrina sentada por la Dirección general de los Registros de 4 de Febrero de 1888.

»En el segundo de los casos expuestos se hace preciso aceptar el Código civil, puesto que no determinando los Fueros la clase de guardador que en este caso debe concederse á los menores, venía ya antes aceptándose como supletorio el Derecho de Cas-

tilla y nombrándose los correspondientes curadores; pero hoy que el antiguo Derecho castellano ha sido sustituído por el Código civil, á él debe acudirse, aceptando la prescripción que el mismo tiene establecida en su art. 156.

»En el tercero de los casos referidos surge la dificultad últimamente expuesta, y debe resolverse en igual forma, ó sea acudiendo al Código civil, como antes se hacía al Derecho antiguo de Castilla, y aceptar en todas sus consecuencias las disposiciones del mismo en esta materia.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., á fin de que si mereciere la superior aprobación poderlo comunicar á los Fiscales municipales del territorio de esta Audiencia, para que les sirva de norma en los casos que se presenten en lo sucesivo.»

***

Y hallándose esta Fiscalía conforme con lo resuelto, ha acordado la publicación de las precedentes consulta y contestación.

7 de Mayo de 1890.

VI

Huelva.

Art. 260 de la Ley Orgánica. Real decreto de 3 de Marzo de 1890.

Seguida causa contra varios individuos, fueron condenados, entre otras penas, á satisfacer la de multa, que en junto ascendía á 8.750 pesetas y que aquéllos podían pagar.

Dada comisión al Juez instructor para cumplimiento de la ejecutoria, sin que en ello hayan tenido intervención los condenados y sí el Juzgado por su negligencia, aún no se ha satisfecho la multa.

Publicado el Real decreto de 3 de Marzo último, los condenados piden se les indulte de la pena de multa, y ocurren las siguientes dudas:

Primera. Si debe aplicarse el mencionado Decreto de indulto, puesto que no están exceptuados los que solicitan su aplicación.

Segunda. Quién debe abonar al Estado las 8.750 pesetas que ha debido percibir por las multas.

Tercera. Quién debe pedir se haga efectiva esa responsabilidad.

***

A tales dudas se ha resuelto lo siguiente:

Primero. Si por la índole del delito, por la pena impuesta y por no hallarse en ninguno de los casos de excepción debe aplicarse el indulto, ha de pedirse la aplicación á los penados de los beneficios del Real decreto de 3 de Marzo último.

Segundo. Siendo evidente que á consecuencia de las dilaciones inmotivadas del proceso, en lo que se refiere á la ejecución de la sentencia, se ha causado al Estado un daño de 8.750 pesetas por la no percepción á su tiempo de las multas, surge desde luego una cuestión de responsabilidad civil con arreglo á lo dispuesto en el art. 260 de la Ley orgánica del Poder judicial, puesto que si no se cobraron á su tiempo las multas, fué debido manifiestamente á la negligencia ó ignorancia inexcusables del Juez encargado de la ejecución de sentencia.

Tercero. Que no pudiendo hacerse efectiva la responsabilidad contra Jueces y Magistrados sino á instancia de parte perjudicada, en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella (art. 263 de la Ley orgánica), y correspondiendo hoy la representación y defensa del Estado á los Abogados del mismo, deben remitirse los antecedentes á la Dirección general de lo Contencioso, para que en su vista acuerde lo que estime más conveniente y justo.

12 de Mayo de 1890.

VII

Barcelona.
—
Real decreto de 11 de Agosto de 1884.

El hecho de construir, sin la debida autorización, líneas telefónicas particulares, ¿constituye hecho punible?

***

Preceptuando el art. 9.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 que «el que estableciere alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de

cualquiera clase, sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente,» y disponiéndose por el reglamento de 12 de Agosto del mismo año, para la aplicación de dicho Real decreto, que las redes telefónicas se establecerán y *explotarán* siempre por el Estado, es indudable que toda construcción de línea ó red telefónica, sin la autorización debida, constituye el delito *común* de defraudación de la propiedad *industrial*.

24 de Mayo de 1890.

VIII

Orense.
—
Art. 915 de la Ley Orgánica: 65 de la adicional.—Real orden de 28 de Mayo de 1890.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense consultó á esta Fiscalía lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Real orden publicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la *Gaceta* de 4 del actual, faculta á los Presidentes de Audiencias de lo criminal, al igual de los de las territoriales, para ausentarse, siempre que circunstancias urgentes lo demandaren, por espacio de quince días, sin licencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 915 de la Ley orgánica del Poder judicial, y en el 65 de la Ley adicional que determina el alcance de la denominación general de Tribunales.

En dicha Real orden se hace, empero, caso omiso de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, respecto á los cuales militan las mismas razones para poder ausentarse por término de quince días sin licencia, que las invocadas con relación á los Presidentes de las Audiencias referidas, so pena de ser aquéllos de peor condición que éstos.

Pudo quizá inducir á tal omisión la circunstancia de que, expresándose en el art. 921 de la susodicha Ley orgánica del Poder judicial que las disposiciones del 915 de la misma y sus concordantes eran extensivas al Ministerio fiscal, no había necesidad de declarar, y holgaba hacerlo hasta cierto punto, que la Real orden últimamente publicada era asimismo aplicable á los Fiscales de Audiencias de lo criminal.

A desvanecer las dudas apuntadas tiende la consulta que eleva á V. E. respetuosamente el que suscribe, quien desea sa-

ber á qué atenerse en punto á si dicha Real orden de 28 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* de 4 del actual, le es aplicable para los efectos de poder ausentarse sin licencia por término de quince días, en el caso de que circunstancias críticas y urgentes lo demandaren, no se perjudique en ello el servicio y concurra una causa justificada, ó si, por el contrario, están exceptuados los Fiscales de Audiencias de lo criminal de utilizar los beneficios otorgados á sus similares los Presidentes de dichas Audiencias por la expresada Real orden.»

***

Esta Fiscalía está conforme con las razones y consideraciones expuestas en la precedente comunicación, y al efecto se ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á fin de que pueda dictarse la oportuna orden haciendo extensiva á los Fiscales de las Audiencias de lo criminal la facultad que sólo á los Presidentes de las mismas concede la Real orden de 28 de Mayo de 1890.

21 de Junio de 1890.

IX

Soria.

—

Arts. 109 al 115 de la Ley Orgánica.

¿Puede nombrarse Abogado fiscal sustituto de una Audiencia á Letrado que no haya cumplido veinticinco años?

***

Exigiéndose por la Ley orgánica del Poder judicial, entre las *condiciones* necesarias para desempeñar cargos del Ministerio fiscal, la de haber cumplido veinticinco años, no puede hacerse el nombramiento que se consulta.

2 de Julio de 1890.

X

Segovia.

—

Ley de 20 de Agosto de 1870.

El hecho de haberse expuesto al público las listas electorales desde el 9 al 24 de Febrero de este año, en vez de estarlo desde el 1.° al 15 de dicho mes, conforme prescribe la ley de 20 de

Agosto de 1870, si esa alteración del plazo fué debida á causa legítima é insuperable y en modo alguno producida por doloso intento de perjudicar el derecho de ningún elector, como así lo han reconocido los mismos denunciantes, ¿constituirá delito?

***

Ante la notoriedad de la exención de responsabilidad criminal que determina el núm. 12 del art. 8.° del Código penal, debe proponerse el sobreseimiento libre en este caso, á tenor del número 2.° del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó del núm. 3.° de dicho artículo, caso de haberse dictado auto de procesamiento.

16 de Julio de 1890.

XI

Don Benito. — Real decreto de 3 de Marzo de 1890.— Art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Instruída causa por los delitos de sedición, lesiones y otros, y antes de celebrada la vista á que se refiere el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se publicó el Real decreto de 3 de Marzo.

En aquella vista solicitó el Fiscal la apertura del juicio respecto á las lesiones; que se sobreseyera provisionalmente, en cuanto á los otros delitos, con arreglo al núm. 2.° del art. 641 de la Ley procesal, y que se sobreseyera libremente en cuanto al de sedición, conforme al núm. 4.° del art. 132 del Código penal, como comprendidos estos hechos en el art. 8.° del Real decreto de indulto de 3 de Marzo último.

En cuanto á este sobreseimiento, la Sala declaró no haber lugar á él por no haber llegado el momento oportuno de proponer artículo de previo pronunciamiento.

El Fiscal suplicó de dicha resolución, citando al efecto los artículos 633 y 634 de la Ley, cuya súplica fué desestimada.

Y se consulta:

En el trámite de la vista, ¿había de pedir el Ministerio fiscal la apertura del juicio respecto al delito de sedición, para dar lugar á que los procesados presentasen artículo de previo pronunciamiento? ¿Podría desconocerse por el Fiscal lo dispuesto en

los artículos 3.° y 8.° del Real decreto de 3 de Marzo, que le ordena desistir de estas acciones penales?

***

Supone la Audiencia que el Fiscal debe deducir sus pretensiones, con respecto á la sedición, por medio de artículo de previo pronunciamiento; y como esto es imposible, porque para ello hubiera sido preciso se hubiese abierto el juicio relativamente á dicho delito, resulta un estado de cosas irregular y anómalo.

El conflicto es, sin embargo, de fácil solución. Todo estriba en que tanto la Audiencia como el Fiscal han creído subordinados los preceptos del Real decreto de 3 de Marzo, ya á los artículos 633 y 637, ya á los 666 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, cuando en realidad no lo están.

El art. 8.° del repetido Real decreto manda en este caso desistir de la acción penal: esa es, pues, la misión del Fiscal, cualquiera que sea el estado del proceso.

Debe, pues, presentarse escrito al Tribunal manifestando lisa y llanamente que se desiste de la acción penal en cuanto al delito de sedición.

14 de Agosto de 1890.

XII

Zamora. — Art. 339 de la Ley Orgánica. Tratado de extradición con Portugal.

Tratándose de un delito de estafa de 235 pesetas, cometido por un español en contra de otro español en territorio de Portugal, y no habiéndose *querellado* el ofendido, sino simplemente presentado *denuncia* contra el autor de tal hecho punible, ¿deberá procederse de oficio contra el delincuente? ¿Podrá inhibirse el Juzgado de instrucción español en favor de la Autoridad correspondiente de Portugal?

***

Faltando, en el caso que se consulta, la circunstancia 1.ª del art. 339 de le Ley orgánica, puesto que el ofendido no se ha querellado, ni ninguna de las demás personas que pueden hacerlo, con arreglo á las leyes, debe cesar el procedimiento de oficio, pudiendo el ofendido ó persona á quien corresponda, deducir querella, dentro del término señalado para el ejercicio de la acción penal.

No procede tampoco la inhibición, porque al remitir las actuaciones tendría que enviarse al procesado, y la extradicción no se acuerda de oficio ni se verifica respecto de los propios súbditos, según dispone el tratado vigente con Portugal de 25 de Julio de 1867.

16 de Agosto de 1890.

DATOS

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN *de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde* 1.° *de Julio de* 1889 *á* 30 *de Junio de* 1890.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL	LOS ABOGADOS FISCALES	
Informes al Gobierno	»	»	»	»
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	14	191	»	205
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	18	18
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	»	»	»	894
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía	»	»	»	1.318
Comunicaciones: Recibidas	»	»	»	8.642
Comunicaciones: Contestadas	»	»	»	6.120
Juntas celebradas con los Sres Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	47
TOTALES	14	191	18	17.244

FISCALÍA DEL TR

Resumen de los asuntos de justicia en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CRIMINALES					NÚMERO de los ASUNTOS
Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido			21
		Recursos sostenidos y resueltos	De conformidad.	En todo.	2
				En parte.	»
			No conformes		»
	Por las otras partes.	Coadyuvados por el Ministerio fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	7
				En parte.	2
			No conformes		2
		Impugnados por el Ministerio fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	3
				En parte.	»
			No conformes		»
Recursos de casación preparados por infracción de ley.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos que no se han interpuesto			100
		Recursos interpuestos por el Ministerio fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	3
				En parte.	7
			No conformes		6
	Por las otras partes.	Coadyuvados por el Ministerio fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	1
				En parte.	»
			No conformes		»
		Impugnados por el Ministerio fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	1.22
				En parte.	2
			No conformes		»
Causas en única instancia					1
Competencias		Entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria	De conformidad		2
			No conformes		3
		Entre la jurisdicción ordinaria y las especiales	De conformidad		4
			No conformes		»
Expedientes de indulto					3
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CIVILES					
Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido			»
		Recursos sostenidos y resueltos	De conformidad.	En todo.	»
				En parte.	»
			No conformes		»
	Por las otras partes				»
Recursos de casación preparados por infracción de ley.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos que no se han interpuesto			»
		Interpuestos por el Fiscal y resueltos	De conformidad.	En todo.	»
				En parte.	»
			No conformes		»
	Por las otras partes.	Recursos en que el Fiscal se ha opuesto á la admisión	Admitidos		1
			No admitidos		14
		Recursos en que no se ha opuesto			26
Competencias					1
Ejecución de sentencias extranjeras					
TOTALES					2.14

NAL SUPREMO

1889 á 30 de Junio de 1890, y que han sido resueltos por el Tribunal.

D DE LOS ASUNTOS CON RELACIÓN Á LAS PENAS IMPUESTAS				FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
te.	Aflictiva.	Correccional.	Leve.	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
9	490	631	992	1	4	2.137	2.142

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS					VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					OTROS NEGOCIOS DESPACHADOS					ASUNTOS pendientes en Fiscalía.
	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos.	TOTALES	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTALES	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTALES	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos.	TOTALES	
Albacete	10	282	272	164	728	6	173	146	83	408	5	78	74	41	198	377	149	68	„	594	9
Albuñol	327	238	„	„	565	373	43	„	106	519	89	24	„	46	159	31	„	„	„	31	35
Alcalá de Henares	33	59	„	5	97	128	196	„	17	341	59	73	„	12	144	220	328	„	34	582	83
Alcañiz	184	70	„	21	275	151	58	„	12	221	13	18	„	3	34	„	„	„	„	„	„
Algeciras	185	172	188	„	545	287	92	99	„	478	14	94	96	„	204	221	78	83	„	482	18
Alicante	106	381	276	103	969	128	342	425	92	977	18	76	69	68	231	39	222	102	65	428	„
Almendralejo	88	127	„	313	528	54	127	„	228	409	19	13	„	64	96	114	48	„	62	224	16
Almería	225	335	280	7	847	192	267	202	5	666	18	75	83	13	189	240	87	53	„	380	7
Altea	66	100	„	62	228	24	127	„	74	225	28	61	„	22	111	2	4	„	1	7	„
Antequera	218	191	„	69	478	428	„	„	„	428	68	38	„	21	127	751	„	„	„	751	6
Avila	519	127	664	25	1.335	338	214	664	119	1.335	193	125	313	36	667	35	„	„	„	35	„
Badajoz	88	325	„	101	514	245	200	„	18	463	21	41	„	22	84	423	11	„	3	437	12
Barcelona	9	381	1.508	1.470	3.368	„	382	1.519	1.467	3.368	9	35	201	192	437	473	135	24	10	642	40
Baza	346	245	„	312	903	295	201	„	269	765	99	27	„	68	195	9	„	„	„	9	13
Benavente	148	256	„	„	404	124	214	„	„	338	24	51	„	„	75	126	1	„	„	127	5
Bilbao	281	439	„	105	825	219	256	„	98	573	15	78	„	14	107	102	83	„	130	315	22
Burgos	27	327	344	125	823	23	304	315	109	151	5	59	52	21	137	303	283	249	91	956	6
Cáceres	„	353	343	29	725	„	223	187	17	427	„	89	74	3	166	79	219	128	31	451	12
Cádiz	35	270	209	46	560	25	182	178	29	414	9	98	60	15	182	49	61	8	„	118	6
Calatayud	283	483	„	81	847	244	480	„	52	776	137	80	„	2	229	25	30	„	„	55	5
Caugas de Onis	186	215	„	9	410	151	192	„	8	341	35	62	„	2	103	205	138	„	2	345	9
Carmona	210	254	„	„	464	196	230	„	„	426	14	67	„	„	81	„	38	„	„	38	„
Cartagena	20	391	335	12	758	17	328	284	10	639	5	106	90	„	201	„	„	„	„	„	„
Castellón	279	281	„	32	592	194	225	„	19	438	82	81	„	5	168	48	61	„	4	109	5
Ciudad Real	148	365	„	8	521	121	298	„	„	419	50	92	„	3	145	58	„	„	„	58	21
Ciudad Rodrigo	421	284	„	„	705	330	248	„	„	578	55	98	„	1	154	137	46	„	„	183	4
Colmenar Viejo	112	131	185	„	428	112	131	185	„	428	27	25	46	„	98	156	36	56	„	248	11
Córdoba	371	399	172	106	1.048	393	396	168	94	1.051	35	84	41	15	175	95	81	72	22	270	„
Coruña	490	181	173	104	948	231	119	211	199	760	21	53	70	117	261	254	77	14	140	485	10
Cuenca	340	212	192	„	744	237	294	181	„	712	43	59	73	„	175	8	2	„	„	10	„
Don Benito	183	200	„	11	394	172	136	„	2	310	55	44	„	2	101	„	„	„	„	„	„
Figueras	109	145	„	„	254	95	131	„	„	226	17	17	„	„	34	20	38	„	„	58	28
Gerona	222	393	„	15	630	145	267	„	1	413	36	49	„	1	86	303	91	„	8	402	„
Granada	78	619	894	224	1.815	„	109	896	380	1.385	10	137	239	182	568	619	166	506	1.223	2.514	„
Guadalajara	218	344	„	40	602	432	121	„	„	553	103	63	„	6	172	93	„	„	„	93	„
Huelva	168	877	632	50	1.727	„	„	„	„	„	36	135	157	36	364	59	„	„	„	59	48
Huércal Overa	131	434	„	169	734	76	376	„	„	452	58	„	„	157	215	22	170	„	50	242	5
Huesca	293	231	„	„	524	180	288	„	36	504	40	111	„	23	174	152	80	„	„	232	9
Jaén	326	272	„	4	602	66	386	„	4	456	83	132	„	15	230	170	98	„	6	274	„
Játiva	109	266	„	24	399	65	307	„	27	399	31	61	„	9	101	165	64	„	25	254	3
Jerez de la Frontera	214	523	406	80	1.223	5	385	526	59	975	11	134	144	27	316	263	„	„	„	263	14
León	333	336	„	50	719	329	332	„	50	711	33	64	„	20	117	107	85	„	„	192	21
Lérida	309	107	„	12	428	214	115	„	4	333	15	72	„	1	88	314	107	„	12	433	4
Lerma	182	321	„	5	508	124	277	„	11	412	32	67	„	2	101	100	189	„	7	296	4
Linares	544	46	„	„	590	544	46	„	„	590	96	147	„	„	153	60	236	„	„	296	„
Logroño	224	337	316	8	885	224	337	316	8	885	124	138	137	3	382	348	475	433	11	1.267	85
Lorca	99	311	„	„	410	96	294	„	1	391	15	105	„	„	120	44	195	„	„	239	5
Lugo	456	149	„	„	605	322	133	„	„	455	88	66	3	„	159	178	23	„	„	201	„
Llerena	148	307	„	66	521	89	178	„	53	320	18	92	„	35	145	79	14	„	2	95	6
Madrid	„	„	3.444	2.404	5.848	„	„	3.444	2.404	5.848	3	4	648	374	1.029	247	362	„	„	609	„
Málaga	171	586	590	209	1.556	149	479	450	181	1.259	27	108	100	68	303	101	„	„	„	101	10
Manresa	57	120	„	„	177	112	56	„	1	169	9	31	„	1	41	22	16	„	„	38	1
Manzanares	295	204	„	20	519	236	264	„	„	500	69	44	„	38	111	177	13	„	„	190	14
Mondoñedo	153	102	„	62	317	66	145	„	58	269	23	57	„	22	102	16	30	„	54	100	40
Montilla	154	225	263	30	672	152	208	251	„	611	1	60	72	14	147	100	„	„	„	100	3
Murcia	429	421	„	„	850	490	214	„	„	704	105	111	„	19	235	70	58	„	„	128	22
Orense	72	448	449	„	969	32	296	343	„	671	27	123	83	„	233	100	30	15	„	145	„
Osuna	201	266	„	„	467	143	208	„	„	351	27	92	„	„	119	183	58	„	„	241	7
Oviedo	11	185	431	275	902	„	153	378	189	720	2	29	90	41	162	69	9	13	4	95	„
Palencia	183	293	„	138	614	183	213	„	138	614	41	88	„	37	166	2	5	12	2	9	5
Palma	65	188	144	95	492	„	204	151	99	354	„	58	62	32	152	39	317	261	104	721	1
Palmas (Las)	„	93	137	345	575	„	97	206	204	507	„	60	11	23	94	103	„	„	„	103	153
Pamplona	20	282	„	70	372	5	216	„	37	258	3	45	„	„	48	1.078	378	„	5	1.461	6
Plasencia	71	522	429	146	1.172	10	275	304	106	695	10	88	139	2	239	5	6	8	„	19	„
Ponferrada	151	228	„	61	440	135	187	„	42	364	54	45	„	9	108	68	„	„	„	68	11
Pontevedra	23	423	382	12	840	12	308	341	11	672	23	126	111	„	260	158	105	107	„	370	9
Reus	112	171	„	„	283	168	98	„	„	266	28	41	„	„	69	68	12	„	„	80	„
Ronda	281	116	„	37	424	237	155	„	3	395	49	95	„	19	163	2	1	„	„	3	15
Salamanca	591	384	„	113	1.088	394	292	„	64	750	176	118	„	24	318	123	30	„	4	157	„
San Clemente	87	376	„	„	463	68	339	„	„	407	18	61	„	„	79	155	56	„	„	211	„
San Mateo	147	173	„	„	322	130	150	„	„	280	37	50	„	„	87	56	70	„	„	126	3
San Sebastián	167	233	„	8	408	123	208	„	7	338	11	33	„	1	45	448	47	„	1	496	5
Santander	109	423	261	189	984	96	317	211	153	777	18	70	79	62	235	163	42	37	„	242	5
Santiago	245	134	„	75	454	269	137	„	121	527	92	36	„	27	155	„	„	„	„	„	„
Segovia	283	329	„	63	675	242	259	„	44	545	48	83	„	34	165	78	49	„	„	127	2
Seo de Urgel	102	74	„	„	176	50	66	„	„	116	6	28	„	„	34	24	28	„	„	52	5
Sevilla	6	332	898	795	2.031	„	230	719	570	1.519	7	89	193	148	437	356	74	46	„	476	13
Sigüenza	233	120	„	„	353	220	113	„	„	333	46	21	„	„	67	27	19	„	„	46	„
Soria	262	340	„	„	602	156	398	„	„	554	2	120	„	„	122	28	43	„	„	71	12
Tafalla	95	229	236	6	566	92	423	232	„	547	15	37	60	„	112	137	9	7	„	153	9
Talavera de la Reina	85	303	196	„	584	82	279	139	„	500	32	110	42	„	184	102	51	18	„	171	15
Tarragona	67	244	„	47	358	48	255	„	49	352	32	49	„	8	89	50	30	„	„	80	„
Teruel	218	235	„	„	453	210	243	„	„	453	54	62	„	„	116	39	„	„	„	39	10
Tineo	19	199	„	20	238	22	135	„	2	159	1	25	„	10	36	10	239	„	22	271	„
Toledo	153	219	322	29	723	104	212	279	9	604	14	53	79	4	150	60	7	40	„	107	„
Tortosa	139	279	„	16	434	108	258	„	„	366	40	36	„	19	95	„	„	„	„	„	1
Tremp	284	109	„	19	412	264	103	„	14	381	86	51	„	7	144	100	„	„	„	100	6
Ubeda	424	364	„	„	788	135	459	„	29	623	37	96	„	17	153	436	51	„	„	487	43
Utrera	145	319	„	„	464	84	307	„	„	391	19	66	„	3	88	122	83	„	15	220	„
Valencia	„	494	1.112	494	2.100	„	541	1.160	398	2.099	„	117	216	52	385	462	146	532	199	1.339	15
Valladolid	14	527	342	298	1.181	28	411	418	95	952	9	147	174	31	361	332	693	644	726	2.395	20
Vélez Málaga	37	347	„	13	397	14	220	„	9	243	43	46	„	„	89	384	249	„	„	633	„
Vitoria	77	206	„	23	306	74	187	„	20	281	11	26	„	4	41	77	206	„	23	306	12
Zamora	216	250	„	8	551	133	208	„	59	400	74	47	„	17	138	86	46	„	11	143	7
Zaragoza	44	269	640	231	1.184	„	248	623	163	1.034	13	64	182	86	345	464	702	1.836	965	3.967	„
TOTALES	16.705	26.684	17.265	10.684	71.328	13.332	22.103	16.341	9.711	61.487	3.471	7.096	4.364	2.483	17.414	13.753	8.519	5.358	4.074	31.703	1.069

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CAUSAS DESPACHADAS EN LAS FISCALIAS DE LAS AUDIENCIAS DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES DESDE 1.º DE JULIO DE 1889 Á 30 DE JUNIO DE 1890

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS

AUDIENCIAS	CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO: Traición	Que comprometen la paz ó la independencia del Estado	Contra el derecho de gentes	Piratería	CONTRA LA CONSTITUCIÓN: Lesa majestad	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros	Contra la forma de Gobierno	Cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución: Por particulares	Por funcionarios públicos	Relativo al libre ejercicio de los cultos	CONTRA EL ORDEN PÚBLICO: Rebelión	Sedición	Atentados	Desacato	Desórdenes públicos	Desobediencia
Albacete	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	22	22	1	,,
Albuñol	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	3	3	,,	,,	25	16	3	14
Alcalá de Henares	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	2
Alcañiz	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	5	,,	8
Algeciras	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	11	,,	,,	32
Alicante	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	17	6	3	13
Almendralejo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	3	12	11	1	9
Almería	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	3	,,	4	30	20	2	23
Altea	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	4	,,	,,	,,	,,	,,	3	,,	4
Antequera	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	7	4	2	7
Avila	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	13	25	,,	39
Badajoz	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	10	19	,,	12
Barcelona	,,	,,	,,	,,	3	,,	2	3	1	1	1	2	41	43	12	66
Baza	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	14	,,	,,	2	19	30	8	30
Benavente	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	2	3	3	25
Bilbao	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	4	,,	2	,,	,,	16	21	,,	10
Burgos	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	9	13	,,	22
Cáceres	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	5	10	3	17
Cádiz	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	21	18	,,	9
Calatayud	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	23	48	5	,,
Cangas de Onís	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4	11	3	12
Carmona	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	7	11	,,	9
Cartagena	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	7	,,	,,	10	11	,,	13
Castellón	,,	,,	,,	,,	1	1	1	,,	,,	1	,,	,,	9	14	1	6
Ciudad Real	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	4	,,	9
Ciudad Rodrigo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	6	23	1	27
Colmenar Viejo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	4	1	,,	8
Córdoba	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	1	13	16	,,	12
Coruña	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	11	1	,,	,,	15	17	3	22
Cuenca	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	8	,,	15
Don Benito	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	12	12	1	5
Figueras	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	4	,,	10
Gerona	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	2	,,	,,	8	10	1	9
Granada	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	,,	25	31	2	12
Guadalajara	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	9	3	4	10
Huelva	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	26	13	5	14
Huércal Overa	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	6	1	,,	,,	13	11	,,	6
Huesca	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	9	12	1	11
Jaén	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	18	9	,,	3
Játiva	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	2	4	2	3
Jerez de la Frontera	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	11	3	4	22
León	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	11	2	17
Lérida	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	5	9	,,	11
Lerma	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	2	,,	,,	10	7	4	12
Linares	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	9	8	1	1
Logroño	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	19	25	2	39
Lorca	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	12	6	,,	5
Lugo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	12	9	4	10
Llerena	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	,,	1	15	12	1	8
Madrid	,,	,,	,,	,,	6	,,	15	,,	,,	2	5	,,	109	236	4	90
Málaga	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	4	,,	,,	,,	65	14	,,	8
Manresa	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	2	2	2	3	3
Manzanares	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2	,,	,,	10	15	1	8
Mondoñedo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	5	,,	7
Montilla	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	14	3	1	12
Murcia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	7	18	,,	5
Orense	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	10	14	7	17
Osuna	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	11	4	4	9
Oviedo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	10	9	4	,,
Palencia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	2	11	8	34	22
Palma	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	6	3	1	10
Palmas (Las)	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	10	10	,,	16
Pamplona	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	8	17	1	4
Plasencia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4	1	2	,,	2	10	29	4	15
Ponferrada	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	,,	,,	5	7	3	9
Pontevedra	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	17	17	,,	13
Reus	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	1	,,	,,	3	,,	1	8
Ronda	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	8	10	,,	3
Salamanca	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	5	1	,,	,,	26	28	8	19
San Clemente	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	3	,,	,,	3	6	,,	21
San Mateo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	4	,,	1	,,	5	6	,,	8
San Sebastián	,,	,,	,,	,,	2	,,	1	,,	2	1	,,	,,	8	8	1	8
Santander	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	2	,,	,,	13	22	5	10
Santiago	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	9	1	4	12
Segovia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	,,	,,	8	14	2	27
Seo de Urgel	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,
Sevilla	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	2	1	,,	,,	44	30	3	21
Sigüenza	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	3	,,	17
Soria	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	6	11	,,	3
Tafalla	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	15	13	7	14
Talavera de la Reina	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	7	12	,,	10
Tarragona	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	6	,,	,,	1	5	22	3	13
Teruel	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4	14	1	4
Tineo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	2	,,	4
Toledo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	6	13	4	13
Tortosa	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	8	3	1	14
Tremp	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	5	7	1	15
Ubeda	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	10	1	2	10
Utrera	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	17	16	,,	4
Valencia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	5	,,	,,	,,	,,	28	35	3	15
Valladolid	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	6	5	1	,,	,,	32	24	2	18
Vélez Málaga	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	5	4	,,	3
Vitoria	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	1	7	9	8
Zamora	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	9	,,	3	20
Zaragoza	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3	1	,,	,,	,,	18	26	3	21
TOTALES	,,	,,	,,	,,	16	3	24	48	86	77	9	27	1.239	1.400	215	1.274

AUDIENCIAS	FALSEDADES: Falsificación de firma del Rey y de los Ministros	De sellos y marcas	De moneda	De billetes de Banco, documentos de crédito y efectos timbrados	De documentos públicos y oficiales	De documentos privados	De cédulas personales y certificados	Ocultación de bienes ó industria	Falso testimonio y acusación falsa	Usurpación de funciones y uso indebido de nombre, traje ó insignia	INFRACCIÓN DE LAS LEYES: Sobre inhumaciones	Sobre salud pública	JUEGOS Y RIFAS
Albacete	,,	,,	,,	,,	2	1	3	,,	2	,,	2	,,	6
Albuñol	,,	,,	8	,,	11	13	,,	2	7	4	2	,,	8
Alcalá de Henares	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Alcañiz	,,	,,	1	,,	2	,,	,,	,,	2	1	1	,,	2
Algeciras	,,	,,	3	,,	4	,,	1	,,	1	,,	2	,,	10
Alicante	,,	,,	3	1	5	12	,,	,,	3	5	,,	1	14
Almendralejo	,,	,,	,,	1	3	,,	,,	,,	11	,,	,,	,,	2
Almería	,,	,,	3	,,	7	6	5	1	9	3	3	,,	3
Altea	,,	,,	,,	,,	8	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	3
Antequera	,,	,,	1	,,	,,	2	1	,,	3	1	1	,,	2
Avila	,,	,,	2	1	5	4	,,	,,	6	1	,,	1	,,
Badajoz	,,	,,	,,	,,	19	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	3
Barcelona	,,	2	18	9	24	19	,,	1	8	10	2	3	20
Baza	,,	,,	,,	,,	23	,,	,,	,,	4	,,	2	,,	1
Benavente	,,	,,	,,	,,	5	,,	,,	,,	5	,,	,,	,,	,,
Bilbao	,,	,,	6	1	2	3	1	,,	3	5	,,	1	4
Burgos	,,	,,	2	,,	10	3	,,	,,	7	,,	,,	1	,,
Cáceres	,,	,,	,,	,,	14	,,	,,	,,	5	,,	,,	,,	2
Cádiz	,,	,,	,,	,,	2	2	8	,,	1	4	,,	6	6
Calatayud	,,	,,	1	,,	7	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	3
Cangas de Onís	,,	,,	3	,,	3	3	,,	,,	5	2	,,	,,	,,
Carmona	,,	,,	,,	,,	6	,,	,,	,,	1	,,	2	,,	1
Cartagena	,,	,,	2	2	1	3	,,	,,	2	2	,,	,,	25
Castellón	,,	1	4	,,	3	1	,,	,,	2	1	,,	,,	1
Ciudad Real	,,	,,	2	2	3	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,
Ciudad Rodrigo	,,	,,	,,	,,	6	,,	,,	,,	4	,,	1	,,	,,
Colmenar Viejo	,,	,,	1	,,	3	3	,,	,,	2	,,	2	,,	2
Córdoba	,,	1	3	,,	5	3	2	,,	1	2	,,	,,	,,
Coruña	,,	,,	3	1	5	6	4	,,	12	4	,,	,,	2
Cuenca	,,	,,	1	,,	4	3	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,
Don Benito	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	3	2	,,	,,	2
Figueras	,,	,,	2	,,	2	,,	1	,,	1	,,	,,	,,	3
Gerona	,,	,,	2	,,	17	,,	,,	,,	5	4	,,	,,	3
Granada	,,	,,	3	,,	9	5	,,	4	16	7	3	6	4
Guadalajara	,,	,,	,,	1	13	,,	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Huelva	,,	,,	7	,,	13	,,	,,	,,	3	8	,,	,,	12
Huércal Overa	,,	,,	1	,,	7	1	,,	,,	6	1	2	,,	2
Huesca	,,	,,	3	,,	12	,,	1	,,	3	2	1	,,	4
Jaén	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	9	,,	,,	,,	5
Játiva	,,	1	2	1	,,	,,	,,	,,	4	,,	1	,,	1
Jerez de la Frontera	,,	,,	3	,,	4	3	,,	,,	2	3	3	3	13
León	,,	,,	,,	1	7	3	1	,,	6	3	,,	,,	2
Lérida	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	2	3
Lerma	,,	,,	1	,,	8	,,	1	,,	,,	2	,,	,,	1
Linares	,,	,,	,,	,,	1	2	4	1	1	2	,,	4	5
Logroño	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	3	,,	,,	,,	3
Lorca	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lugo	,,	,,	3	,,	5	2	,,	,,	3	,,	,,	,,	,,
Llerena	,,	,,	,,	,,	3	1	1	,,	5	2	2	2	1
Madrid	,,	,,	3	4	5	8	,,	,,	10	17	2	2	7
Málaga	,,	,,	,,	2	11	2	2	,,	9	11	,,	,,	4
Manresa	,,	,,	1	,,	1	1	,,	,,	3	1	,,	,,	5
Manzanares	,,	1	,,	1	7	,,	,,	1	6	,,	1	,,	4
Mondoñedo	,,	,,	,,	,,	3	2	,,	,,	7	,,	,,	1	,,
Montilla	,,	,,	1	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	16
Murcia	,,	,,	,,	,,	3	,,	,,	,,	9	5	,,	,,	5
Orense	,,	,,	1	2	10	4	2	,,	18	,,	,,	,,	5
Osuna	,,	,,	2	,,	2	2	,,	,,	1	4	,,	,,	2
Oviedo	,,	,,	2	,,	16	3	,,	,,	2	1	1	,,	7
Palencia	,,	,,	1	1	5	8	,,	,,	1	2	,,	1	,,
Palma	,,	,,	9	3	3	2	,,	1	4	3	,,	11	6
Palmas (Las)	,,	,,	,,	,,	7	7	6	,,	10	5	,,	,,	,,
Pamplona	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	1
Plasencia	,,	1	1	,,	9	6	,,	,,	6	1	,,	3	,,
Ponferrada	,,	,,	2	,,	2	1	,,	,,	3	1	1	,,	2
Pontevedra	,,	,,	,,	,,	21	2	,,	,,	14	,,	1	2	1
Reus	,,	,,	,,	,,	4	,,	,,	,,	3	1	,,	,,	1
Ronda	,,	,,	1	,,	3	1	3	1	1	2	,,	,,	4
Salamanca	,,	1	,,	,,	1	6	1	,,	7	1	1	,,	4
San Clemente	,,	,,	2	,,	2	1	,,	,,	3	1	,,	,,	,,
San Mateo	,,	,,	1	,,	2	,,	,,	,,	5	,,	,,	2	1
San Sebastián	,,	,,	2	1	6	2	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Santander	,,	,,	4	,,	9	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Santiago	,,	,,	,,	,,	11	3	,,	,,	5	,,	,,	,,	,,
Segovia	,,	,,	,,	1	10	6	1	2	1	5	3	3	4
Seo de Urgel	,,	,,	,,	,,	5	2	,,	,,	4	1	,,	,,	2
Sevilla	,,	,,	6	3	15	,,	,,	,,	4	13	1	4	9
Sigüenza	,,	,,	,,	,,	4	,,	,,	2	1	2	,,	,,	,,
Soria	,,	,,	1	,,	3	1	,,	,,	1	1	,,	,,	,,
Tafalla	,,	,,	,,	,,	,,	8	,,	,,	,,	4	,,	,,	6
Talavera de la Reina	,,	,,	,,	,,	3	,,	,,	,,	10	1	,,	,,	,,
Tarragona	,,	,,	1	1	11	,,	,,	,,	,,	3	,,	,,	4
Teruel	,,	,,	,,	,,	12	,,	,,	,,	2	3	,,	,,	4
Tineo	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	3	3	1	,,	2
Toledo	,,	,,	1	,,	5	,,	,,	,,	3	,,	1	,,	,,
Tortosa	,,	,,	4	1	2	1	,,	,,	5	1	1	,,	3
Tremp	,,	,,	3	2	2	,,	,,	,,	3	3	,,	1	5
Ubeda	,,	1	1	,,	1	1	,,	,,	9	,,	,,	,,	,,
Utrera	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	2
Valencia	,,	,,	9	1	7	9	30	,,	10	12	1	2	6
Valladolid	,,	,,	5	,,	4	2	,,	,,	3	,,	,,	1	4
Vélez Málaga	,,	,,	,,	,,	4	,,	,,	,,	3	,,	,,	3	1
Vitoria	,,	,,	1	3	2	,,	1	2	1	1	,,	2	2
Zamora	,,	,,	1	,,	4	,,	1	,,	4	,,	1	1	,,
Zaragoza	,,	,,	2	1	5	,,	,,	,,	3	,,	1	2	6
TOTALES	,,	9	167	49	546	199	85	18	375	193	53	76	330

AUDIENCIAS	DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS: Prevaricación	Infidelidad en la custodia de: Presos	Documentos	Violación de secreto	Desobediencia y denegación de auxilio	Anticipación, prolongación y abandono de funciones	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	Abusos contra la honestidad	Cohecho	Malversación de caudales públicos	Fraudes y exacciones ilegales	Negociaciones prohibidas	Otros abusos
Albacete	,,	2	,,	,,	3	3	2	,,	,,	4	12	,,	,,
Albuñol	,,	5	4	,,	2	5	7	,,	2	11	15	,,	15
Alcalá de Henares	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	6
Alcañiz	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4
Algeciras	2	2	2	,,	,,	,,	1	,,	1	1	,,	,,	,,
Alicante	,,	3	,,	,,	,,	1	,,	3	1	4	5	,,	5
Almendralejo	,,	1	,,	,,	,,	1	4	,,	6	3	,,	,,	58
Almería	3	3	4	,,	5	3	3	,,	1	8	8	,,	22
Altea	1	,,	,,	,,	6	1	,,	,,	,,	,,	4	,,	3
Antequera	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	1	,,	1
Avila	,,	2	4	,,	1	,,	2	,,	,,	6	3	,,	,,
Badajoz	,,	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	2	3	1	,,	1
Barcelona	,,	9	7	2	3	2	7	,,	6	7	7	,,	2
Baza	5	2	13	,,	6	9	4	,,	2	17	8	,,	,,
Benavente	,,	,,	2	,,	,,	,,	3	,,	,,	,,	5	,,	11
Bilbao	,,	1	1	,,	,,	1	1	,,	,,	4	2	,,	4
Burgos	,,	2	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	10	,,	9
Cáceres	5	2	3	,,	2	,,	5	,,	2	4	3	,,	6
Cádiz	,,	2	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Calatayud	6	2	7	,,	,,	,,	2	,,	1	4	,,	,,	,,
Cangas de Onís	1	2	5	,,	,,	1	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,
Carmona	,,	3	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	4	,,	,,	8
Cartagena	3	5	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	3	1	,,	4
Castellón	1	,,	1	,,	,,	,,	,,	4	3	3	1	,,	11
Ciudad Real	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	5
Ciudad Rodrigo	,,	,,	5	,,	,,	,,	5	,,	,,	2	6	,,	2
Colmenar Viejo	2	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	,,	5	,,
Córdoba	1	4	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	4
Coruña	8	,,	4	,,	2	1	2	,,	,,	1	11	,,	,,
Cuenca	,,	,,	3	,,	,,	3	,,	,,	,,	11	6	,,	,,
Don Benito	1	,,	2	,,	1	2	3	,,	,,	3	1	,,	48
Figueras	,,	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	13	2	,,
Gerona	1	,,	4	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	,,	6
Granada	,,	1	21	,,	2	2	4	,,	4	6	6	,,	12
Guadalajara	,,	1	1	,,	3	,,	2	,,	1	3	6	,,	14
Huelva	1	5	1	,,	3	3	2	,,	,,	5	5	,,	9
Huércal Overa	4	2	4	,,	,,	1	,,	,,	2	6	4	,,	5
Huesca	2	2	2	,,	1	2	,,	,,	2	7	2	,,	1
Jaén	1	,,	2	,,	,,	1	,,	,,	1	1	1	,,	6
Játiva	1	2	2	,,	,,	2	2	,,	,,	1	3	,,	,,
Jerez de la Frontera	,,	3	3	,,	,,	3	,,	,,	4	6	,,	,,	11
León	3	1	2	,,	,,	1	1	,,	,,	,,	11	,,	1
Lérida	3	,,	2	,,	4	,,	4	,,	,,	4	14	,,	4
Lerma	,,	,,	4	,,	4	1	,,	,,	,,	,,	6	,,	1
Linares	,,	3	3	,,	,,	1	2	,,	,,	,,	2	,,	,,
Logroño	,,	,,	,,	,,	1	,,	2	,,	1	4	,,	,,	1
Lorca	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	3	1	,,	,,
Lugo	1	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	3	,,	,,
Llerena	1	,,	1	,,	7	2	1	,,	,,	1	3	,,	10
Madrid	,,	2	4	3	2	,,	2	,,	4	4	3	,,	,,
Málaga	1	4	13	,,	1	,,	,,	,,	,,	4	2	1	,,
Manresa	1	,,	4	,,	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Manzanares	4	2	,,	,,	1	,,	,,	,,	2	,,	2	,,	,,
Mondoñedo	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,
Montilla	,,	2	5	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	3	,,	14
Murcia	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	,,	,,	,,
Orense	2	3	1	1	1	,,	5	,,	1	1	7	,,	3
Osuna	,,	,,	10	,,	,,	1	,,	,,	1	3	5	,,	3
Oviedo	,,	,,	2	,,	23	,,	7	,,	1	3	6	,,	,,
Palencia	1	4	4	,,	,,	,,	,,	,,	2	9	3	,,	2
Palma	,,	,,	,,	1	2	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	11
Palmas (Las)	9	5	15	,,	6	12	8	3	18	,,	4	,,	,,
Pamplona	2	,,	,,	2	,,	,,	2	1	,,	1	1	,,	,,
Plasencia	,,	1	8	1	,,	2	,,	,,	7	7	9	,,	22
Ponferrada	,,	,,	1	,,	2	,,	,,	,,	3	,,	5	,,	1
Pontevedra	1	1	2	,,	,,	,,	1	,,	,,	2	2	,,	,,
Reus	2	,,	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	2	1	,,	3
Ronda	2	2	4	,,	2	5	4	,,	,,	1	7	1	5
Salamanca	3	,,	6	,,	2	1	6	,,	1	2	5	,,	1
San Clemente	,,	,,	2	,,	4	,,	1	,,	,,	12	5	,,	7
San Mateo	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	4	,,	1
San Sebastián	,,	1	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,
Santander	,,	1	8	,,	,,	,,	2	,,	,,	3	,,	1	,,
Santiago	2	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	3
Segovia	4	5	4	2	5	,,	4	,,	,,	2	18	,,	20
Seo de Urgel	3	3	1	,,	5	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	3
Sevilla	,,	8	4	1	2	3	3	,,	5	,,	3	,,	6
Sigüenza	,,	,,	3	2	,,	,,	1	,,	,,	1	6	,,	3
Soria	,,	1	2	,,	6	,,	,,	,,	2	4	3	,,	2
Tafalla	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	4
Talavera de la Reina	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2	,,	4	3	,,	9
Tarragona	,,	1	3	,,	,,	,,	3	,,	1	1	3	,,	3
Teruel	2	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	5	,,	2
Tineo	,,	2	,,	,,	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	4
Toledo	1	1	5	,,	,,	,,	1	3	1	2	,,	,,	,,
Tortosa	3	3	,,	,,	,,	,,	1	,,	2	3	3	,,	3
Tremp	3	1	1	,,	15	,,	3	,,	1	2	8	,,	,,
Ubeda	3	4	3	,,	,,	1	,,	,,	3	2	2	,,	,,
Utrera	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	3	,,	2
Valencia	2	3	1	1	2	3	7	,,	2	9	5	,,	7
Valladolid	,,	1	3	,,	2	5	9	,,	4	4	9	,,	25
Vélez Málaga	10	,,	20	,,	2	3	2	,,	,,	8	3	,,	1
Vitoria	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	4	,,	,,
Zamora	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	1	,,	4	8	,,	14
Zaragoza	,,	3	4	,,	1	1	3	,,	3	6	7	,,	14
TOTALES	121	118	280	17	148	98	154	20	111	285	364	10	498

AUDIENCIAS	CONTRA LAS PERSONAS: Parricidio	Asesinato	Homicidio	Infanticidio	Aborto	Lesiones	Duelo	Disparo de arma	Suicidio	CONTRA LA HONESTIDAD: Violación	De escándalo público	Estupro y corrupción de menores	Rapto	Abusos deshonestos
Albacete	2	4	16	1	,,	109	,,	46	8	7	,,	,,	5	9
Albuñol	,,	2	19	3	4	80	,,	26	5	8	,,	3	1	7
Alcalá de Henares	,,	,,	1	,,	,,	41	,,	3	1	,,	,,	,,	2	2
Alcañiz	,,	,,	11	1	,,	68	,,	21	4	3	,,	,,	,,	,,
Algeciras	,,	2	6	,,	,,	118	,,	24	13	8	,,	1	4	2
Alicante	,,	2	15	,,	,,	233	,,	32	7	7	3	2	8	3
Almendralejo	1	2	12	,,	,,	157	,,	23	7	2	,,	,,	,,	3
Almería	1	1	16	,,	,,	164	,,	79	11	9	2	7	14	,,
Altea	1	1	5	,,	,,	44	,,	12	1	,,	2	,,	2	,,
Antequera	2	1	6	1	,,	112	,,	34	5	2	,,	1	1	1
Avila	,,	3	17	3	,,	377	,,	48	8	2	1	3	,,	3
Badajoz	,,	1	10	,,	,,	198	,,	10	5	4	1	,,	,,	4
Barcelona	2	8	27	1	,,	752	1	37	86	21	,,	6	21	22
Baza	,,	1	14	,,	,,	186	,,	104	5	5	,,	,,	19	,,
Benavente	,,	,,	4	3	,,	100	,,	7	,,	3	,,	,,	,,	1
Bilbao	1	1	13	,,	,,	224	,,	12	12	1	,,	1	,,	2
Burgos	,,	2	16	2	,,	137	,,	21	6	4	1	,,	,,	1
Cáceres	1	2	18	,,	,,	172	,,	13	3	7	,,	,,	1	3
Cádiz	,,	,,	2	,,	,,	165	,,	12	9	,,	,,	4	5	2
Calatayud	2	2	17	3	,,	113	,,	41	4	5	,,	2	,,	,,
Cangas de Onís	,,	1	6	4	,,	110	,,	8	2	2	,,	,,	1	,,
Carmona	,,	,,	6	1	,,	137	,,	9	7	4	2	,,	,,	5
Cartagena	,,	1	15	1	,,	148	,,	51	11	3	,,	,,	31	1
Castellón	,,	3	40	,,	1	90	,,	15	10	3	,,	2	,,	3
Ciudad Real	,,	3	21	1	,,	123	,,	17	4	8	3	,,	,,	4
Ciudad Rodrigo	,,	1	9	,,	,,	223	,,	7	3	2	,,	,,	1	,,
Colmenar Viejo	1	6	,,	,,	1	120	,,	7	8	6	5	,,	,,	1
Córdoba	1	1	14	1	,,	326	,,	20	16	7	2	1	4	1
Coruña	,,	2	15	,,	,,	290	1	46	6	3	3	,,	,,	,,
Cuenca	,,	1	16	2	,,	212	,,	20	13	7	2	,,	1	1
Don Benito	,,	1	3	,,	,,	66	,,	18	3	3	,,	,,	1	,,
Figueras	,,	,,	1	,,	,,	40	,,	6	2	,,	3	,,	,,	,,
Gerona	1	4	5	2	,,	61	,,	11	14	3	1	1	,,	3
Granada	,,	4	33	1	,,	818	,,	83	12	2	7	7	10	2
Guadalajara	1	3	9	1	,,	148	,,	15	5	5	2	,,	,,	1
Huelva	,,	3	19	1	,,	400	,,	68	13	16	,,	1	2	4
Huércal Overa	2	4	21	1	,,	199	,,	70	4	8	,,	4	11	1
Huesca	3	3	11	,,	,,	94	,,	23	7	5	,,	,,	,,	3
Jaén	1	1	14	,,	2	219	,,	49	5	1	,,	,,	15	,,
Játiva	1	1	5	,,	,,	106	,,	8	4	2	,,	,,	1	,,
Jerez de la Frontera	1	2	17	1	,,	309	,,	16	19	7	,,	3	9	3
León	,,	2	4	1	,,	134	,,	16	9	4	2	,,	1	2
Lérida	,,	3	12	4	,,	52	,,	26	5	1	,,	,,	,,	1
Lerma	,,	2	4	,,	,,	102	,,	23	3	2	,,	,,	,,	,,
Linares	,,	,,	7	,,	1	99	,,	25	10	2	,,	2	4	2
Logroño	1	1	18	,,	,,	235	,,	24	3	2	,,	,,	,,	2
Lorca	,,	,,	8	2	,,	138	,,	34	1	4	,,	1	5	1
Lugo	2	2	11	6	1	184	,,	20	3	,,	,,	,,	1	2
Llerena	1	,,	6	,,	,,	177	,,	21	4	6	1	,,	2	1
Madrid	5	6	39	9	57	838	,,	37	177	5	3	10	9	17
Málaga	2	5	29	2	,,	563	,,	82	9	9	,,	1	9	2
Manresa	,,	1	2	,,	,,	29	,,	3	3	1	,,	,,	,,	,,
Manzanares	1	5	8	2	1	127	,,	17	10	4	,,	,,	1	,,
Mondoñedo	,,	1	3	2	,,	115	,,	14	2	1	,,	,,	,,	,,
Montilla	,,	,,	6	2	,,	243	,,	29	8	4	4	1	4	2
Murcia	,,	3	19	,,	,,	231	,,	72	5	10	,,	2	28	8
Orense	1	3	17	2	1	334	,,	27	2	3	,,	1	,,	,,
Osuna	,,	,,	6	,,	,,	121	,,	24	3	3	,,	,,	4	,,
Oviedo	3	1	13	1	,,	308	,,	24	6	4	2	1	,,	1
Palencia	1	,,	13	,,	,,	160	,,	,,	9	6	,,	,,	,,	,,
Palma	2	5	8	2	3	66	,,	23	5	,,	,,	2	1	1
Palmas (Las)	,,	,,	3	,,	,,	73	,,	10	7	9	8	4	10	6
Pamplona	,,	3	10	2	,,	70	,,	16	12	5	,,	,,	,,	,,
Plasencia	1	4	57	4	,,	373	1	33	4	8	,,	2	,,	1
Ponferrada	1	,,	10	2	,,	90	,,	8	1	3	,,	,,	1	5
Pontevedra	,,	2	2	1	,,	333	,,	7	,,	7	,,	,,	,,	,,
Reus	,,	5	5	2	,,	21	,,	22	6	1	,,	,,	,,	2
Ronda	,,	1	4	,,	,,	95	,,	28	10	4	,,	,,	2	,,
Salamanca	1	3	9	4	,,	387	,,	31	9	10	2	2	,,	1
San Clemente	3	9	12	2	,,	95	,,	23	5	3	,,	,,	,,	2
San Mateo	1	2	10	,,	,,	60	,,	14	8	2	,,	1	,,	,,
San Sebastián	,,	1	3	,,	,,	41	1	3	13	2	,,	,,	,,	,,
Santander	1	4	9	2	,,	244	,,	12	3	9	2	1	,,	1
Santiago	,,	,,	9	1	,,	172	,,	9	1	2	,,	,,	,,	,,
Segovia	,,	1	2	,,	,,	126	,,	9	,,	1	,,	,,	,,	,,
Seo de Urgel	,,	1	3	,,	,,	16	,,	2	3	2	,,	,,	,,	,,
Sevilla	2	1	15	,,	4	865	,,	50	19	8	,,	8	13	4
Sigüenza	,,	2	2	,,	1	100	,,	7	5	1	,,	,,	,,	,,
Soria	,,	1	6	,,	,,	58	,,	7	4	8	2	,,	,,	1
Tafalla	,,	1	20	,,	,,	115	,,	51	10	,,	,,	,,	,,	1
Talavera de la Reina	1	2	13	1	,,	170	,,	30	5	5	,,	,,	,,	1
Tarragona	1	1	5	1	,,	51	,,	16	6	1	1	,,	,,	1
Teruel	,,	1	11	1	,,	109	,,	24	5	2	,,	,,	,,	1
Tineo	,,	,,	2	1	,,	67	,,	4	3	2	,,	,,	,,	2
Toledo	1	3	11	3	,,	226	,,	31	12	4	,,	,,	1	3
Tortosa	,,	,,	9	2	,,	69	,,	30	1	6	,,	,,	,,	,,
Tremp	,,	1	6	5	,,	63	,,	22	4	3	,,	,,	,,	,,
Ubeda	,,	6	22	3	,,	232	,,	37	13	6	,,	,,	7	,,
Utrera	1	,,	4	1	,,	137	,,	17	7	4	2	,,	1	,,
Valencia	3	18	32	2	1	418	,,	77	23	7	2	5	1	9
Valladolid	2	,,	10	4	,,	309	,,	40	19	9	,,	1	1	2
Vélez Málaga	,,	3	6	,,	,,	126	,,	27	5	2	,,	,,	1	,,
Vitoria	,,	,,	2	,,	,,	67	,,	8	,,	2	1	,,	,,	1
Zamora	1	1	3	1	,,	153	,,	5	8	3	,,	,,	,,	1
Zaragoza	1	7	20	4	,,	303	,,	29	28	8	,,	2	,,	5
TOTALES	66	203	1.095	123	78	17.889	4	2.453	895	205	72	96	279	193

AUDIENCIAS	CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS: Suposición de parto y usurpación de estado civil	Matrimonio ilegal	CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD: Detención ilegal	Sustracción de menores	Abandono de niños	Allanamiento de morada	Amenazas y coacciones	Revelación de secreto	CONTRA LA PROPIEDAD: Robo	Hurto	Usurpación	Defraudaciones: Insolvencia punible	Estafa	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	Casas de préstamos sobre prendas	Incendios y otros estragos	Daños	QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	IMPRUDENCIA TEMERARIA	MUERTES Y HECHOS POR ACCIDENTES	TOTALES
Albacete	,,	,,	,,	,,	1	15	24	,,	63	121	,,	,,	34	,,	,,	15	46	,,	34	80	728
Albuñol	4	,,	4	,,	3	19	25	,,	25	35	,,	,,	26	,,	,,	15	12	,,	31	20	565
Alcalá de Henares	,,	,,	,,	,,	,,	,,	10	,,	3	7	,,	,,	1	,,	,,	2	9	,,	1	1	97
Alcañiz	,,	,,	,,	,,	,,	4	8	,,	16	50	1	,,	8	,,	,,	13	10	,,	5	22	275
Algeciras	1	,,	4	,,	,,	6	9	,,	32	159	,,	,,	19	,,	,,	41	8	2	,,	23	545
Alicante	1	1	2	1	3	12	30	,,	99	99	,,	,,	31	,,	,,	62	29	9	5	48	969
Almendralejo	,,	,,	,,	,,	,,	9	11	,,	18	64	,,	,,	12	,,	,,	48	7	,,	1	23	528
Almería	,,	,,	7	1	,,	19	13	,,	30	114	5	,,	39	3	2	13	17	6	19	70	847
Altea	,,	,,	,,	,,	,,	6	2	,,	21	42	1	,,	2	,,	,,	13	8	2	2	19	228
Antequera	,,	,,	,,	1	1	4	14	,,	26	105	3	,,	19	,,	,,	18	9	1	8	65	478
Avila	,,	,,	2	,,	1	12	46	,,	66	414	,,	,,	11	,,	,,	64	55	,,	16	68	1.335
Badajoz	1	,,	,,	,,	,,	2	1	,,	19	92	1	,,	11	,,	,,	37	12	1	1	27	514
Barcelona	2	1	16	,,	71	13	89	,,	496	711	1	7	214	,,	,,	111	51	1	1	256	3.368
Baza	,,	1	,,	,,	,,	5	31	,,	19	166	4	,,	40	,,	,,	8	16	,,	14	65	903
Benavente	,,	,,	,,	,,	1	2	13	,,	20	93	,,	,,	5	,,	,,	20	23	,,	3	38	404
Bilbao	,,	,,	,,	1	1	5	12	,,	74	146	2	,,	39	1	,,	25	23	1	,,	133	825
Burgos	,,	,,	3	,,	5	8	36	,,	61	209	,,	,,	51	,,	,,	47	32	8	2	68	823
Cáceres	,,	2	2	,,	,,	8	18	,,	39	185	,,	,,	9	,,	,,	84	23	3	,,	43	725
Cádiz	2	,,	2	,,	,,	3	6	,,	43	149	,,	,,	39	,,	,,	6	2	1	4	29	560
Calatayud	,,	1	2	,,	,,	6	31	,,	55	275	,,	,,	47	,,	,,	28	21	1	7	64	847
Cangas de Onís	,,	,,	1	,,	1	6	5	,,	52	82	3	,,	15	1	,,	11	12	3	2	25	410
Carmona	,,	,,	,,	,,	,,	2	6	,,	24	104	2	,,	7	,,	,,	53	14	1	,,	26	464
Cartagena	,,	,,	,,	,,	2	5	23	,,	53	95	,,	,,	29	,,	,,	4	7	6	9	171	758
Castellón	1	,,	1	,,	1	6	4	,,	25	71	,,	,,	13	,,	,,	49	45	1	48	87	592
Ciudad Real	,,	,,	3	,,	,,	6	4	,,	33	103	,,	,,	13	,,	,,	47	10	1	6	77	521
Ciudad Rodrigo	,,	,,	1	,,	,,	5	10	,,	39	192	3	,,	6	,,	,,	48	33	,,	,,	35	705
Colmenar Viejo	,,	,,	1	1	1	1	8	,,	20	116	2	,,	3	,,	,,	46	12	,,	,,	31	428
Córdoba	,,	1	2	,,	1	4	12	,,	60	247	2	,,	43	,,	,,	94	9	,,	5	99	1.048
Coruña	1	1	2	1	,,	8	20	,,	60	114	1	1	16	,,	,,	12	28	2	11	181	948
Cuenca	,,	,,	,,	,,	,,	7	29	,,	26	200	2	,,	12	,,	,,	30	34	1	7	59	744
Don Benito	,,	,,	,,	,,	,,	3	7	,,	22	66	3	,,	5	,,	,,	53	11	1	,,	27	394
Figueras	,,	,,	,,	,,	,,	2	8	,,	30	53	,,	,,	2	,,	,,	33	18	,,	,,	22	254
Gerona	,,	,,	1	,,	2	6	21	,,	92	118	,,	3	13	,,	,,	68	29	,,	11	82	630
Granada	,,	,,	2	1	,,	23	46	1	143	196	,,	,,	47	,,	,,	15	17	9	1	71	1.815
Guadalajara	,,	1	2	,,	1	3	37	,,	49	145	,,	,,	10	,,	,,	28	21	,,	2	38	602
Huelva	,,	,,	3	,,	2	14	38	,,	76	189	15	,,	18	,,	,,	165	45	8	17	475	1.727
Huércal Overa	,,	2	,,	,,	,,	3	26	,,	28	131	5	,,	27	,,	,,	12	27	1	2	67	734
Huesca	,,	,,	1	,,	,,	4	11	,,	34	93	1	,,	12	,,	,,	45	20	2	8	62	524
Jaén	,,	,,	2	,,	,,	5	16	,,	41	85	,,	1	24	,,	,,	7	11	,,	11	33	602
Játiva	1	,,	3	,,	1	5	4	,,	27	102	,,	,,	20	,,	,,	32	4	1	,,	36	399
Jerez de la Frontera	,,	,,	6	,,	,,	9	47	,,	31	279	,,	,,	47	,,	,,	72	16	3	11	211	1.223
León	1	,,	4	,,	1	9	16	,,	31	233	11	,,	11	,,	,,	39	32	1	,,	84	719
Lérida	,,	,,	2	,,	,,	2	21	,,	52	87	1	,,	7	,,	,,	46	12	2	3	26	428
Lerma	,,	,,	1	,,	4	2	17	,,	40	157	,,	,,	6	,,	,,	22	25	,,	5	26	508
Linares	,,	,,	,,	,,	2	2	15	,,	36	110	,,	,,	13	,,	,,	39	3	,,	4	164	590
Logroño	,,	,,	,,	,,	,,	16	19	,,	32	270	,,	,,	29	,,	,,	48	52	4	13	47	885
Lorca	,,	1	,,	,,	1	2	9	,,	27	70	5	,,	12	,,	,,	8	5	4	4	36	410
Lugo	,,	,,	4	,,	,,	6	12	,,	56	98	1	,,	5	,,	,,	13	13	,,	3	104	605
Llerena	,,	,,	,,	,,	,,	7	13	,,	25	73	,,	,,	6	,,	,,	51	10	1	12	21	521
Madrid	2	2	3	1	2	6	17	,,	641	1.258	1	,,	429	2	,,	21	22	1	21	1.658	5.848
Málaga	3	,,	,,	,,	,,	9	23	,,	97	315	,,	,,	78	,,	,,	38	6	,,	23	96	1.556
Manresa	,,	,,	,,	,,	1	,,	11	,,	34	22	,,	,,	4	,,	,,	7	5	,,	2	18	177
Manzanares	,,	,,	,,	,,	1	3	22	,,	35	59	1	,,	19	,,	,,	47	6	,,	7	79	519
Mondoñedo	,,	,,	,,	,,	2	1	7	,,	21	51	,,	,,	4	,,	,,	12	23	1	2	28	317
Montilla	,,	,,	,,	,,	,,	7	15	,,	28	119	4	,,	23	,,	,,	32	5	1	,,	56	672
Murcia	,,	,,	,,	,,	,,	9	17	,,	46	176	,,	,,	22	,,	,,	29	2	,,	14	100	850
Orense	,,	,,	2	,,	5	11	28	,,	75	145	,,	,,	22	,,	,,	36	44	1	3	87	969
Osuna	1	,,	3	,,	,,	7	12	,,	32	116	1	,,	24	,,	,,	20	5	2	,,	19	467
Oviedo	,,	,,	2	,,	3	16	24	1	86	126	,,	,,	36	,,	,,	18	36	4	6	66	902
Palencia	,,	,,	2	,,	2	10	16	,,	73	128	1	,,	,,	,,	,,	23	,,	,,	6	42	614
Palma	1	,,	,,	,,	,,	3	11	,,	43	156	,,	,,	11	,,	,,	14	8	,,	,,	49	492
Palmas (Las)	2	2	9	5	12	16	13	,,	45	71	,,	5	12	,,	,,	13	13	3	11	88	575
Pamplona	,,	,,	1	,,	1	2	15	,,	25	47	2	,,	20	,,	,,	28	5	1	2	59	372
Plasencia	,,	,,	4	,,	2	13	23	,,	49	232	4	,,	12	,,	,,	85	50	2	,,	57	1.172
Ponferrada	,,	,,	2	,,	,,	4	3	,,	20	108	2	,,	10	,,	,,	30	25	,,	4	60	440
Pontevedra	,,	,,	1	,,	1	9	12	,,	76	120	2	1	19	,,	,,	9	24	,,	2	114	840
Reus	,,	,,	,,	1	,,	8	3	,,	42	34	1	,,	5	,,	,,	15	19	,,	2	55	283
Ronda	,,	,,	,,	,,	,,	1	18	,,	24	78	4	,,	13	,,	,,	19	13	2	1	33	424
Salamanca	,,	,,	1	,,	,,	6	23	,,	62	227	,,	2	25	,,	,,	55	26	6	3	48	1.088
San Clemente	,,	,,	,,	1	1	4	14	,,	11	126	4	,,	5	,,	,,	10	10	2	9	36	463
San Mateo	,,	,,	,,	,,	1	4	4	,,	12	79	1	,,	3	1	,,	19	11	3	6	36	322
San Sebastián	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	,,	42	78	,,	1	25	,,	,,	24	3	,,	7	110	408
Santander	,,	,,	,,	1	1	10	28	,,	68	311	1	,,	24	,,	,,	34	34	2	2	77	984
Santiago	,,	,,	2	,,	,,	8	10	1	40	56	1	,,	6	,,	1	15	25	,,	,,	45	454
Segovia	,,	,,	,,	,,	,,	10	28	,,	60	165	,,	1	26	,,	,,	38	19	,,	7	43	675
Seo de Urgel	,,	,,	1	,,	,,	3	10	,,	23	24	,,	,,	15	,,	,,	17	2	,,	1	19	176
Sevilla	2	,,	7	1	3	12	29	,,	169	332	,,	,,	73	,,	,,	80	24	1	,,	96	2.031
Sigüenza	,,	,,	,,	,,	,,	5	6	,,	20	103	,,	,,	4	,,	,,	23	7	,,	,,	19	353
Soria	,,	,,	,,	,,	1	1	7	,,	27	310	8	2	2	,,	,,	43	6	,,	6	50	602
Tafalla	,,	,,	,,	,,	,,	1	13	,,	57	103	,,	,,	12	,,	,,	17	40	1	,,	48	566
Talavera de la Reina	,,	,,	,,	,,	,,	6	14	,,	42	121	3	2	5	,,	,,	43	21	,,	1	34	584
Tarragona	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	61	51	,,	,,	16	,,	,,	13	9	3	4	31	358
Teruel	,,	1	2	,,	,,	9	11	,,	22	108	8	,,	6	,,	,,	27	14	,,	2	33	453
Tineo	,,	,,	,,	,,	,,	4	5	,,	13	14	,,	,,	8	,,	,,	7	10	1	2	63	238
Toledo	,,	,,	2	,,	4	7	16	,,	47	109	,,	,,	7	,,	,,	19	34	4	10	110	735
Tortosa	,,	,,	3	,,	,,	2	12	,,	39	85	3	,,	12	,,	,,	20	22	1	1	53	434
Tremp	,,	,,	,,	,,	,,	4	10	,,	41	73	1	,,	10	,,	,,	45	20	,,	2	17	412
Ubeda	,,	,,	,,	,,	1	5	10	,,	54	215	,,	,,	14	,,	,,	30	13	,,	,,	66	788
Utrera	,,	,,	,,	,,	,,	3	13	,,	22	89	,,	,,	14	,,	,,	45	6	,,	6	40	464
Valencia	4	,,	6	2	20	14	28	,,	321	327	2	5	81	,,	,,	70	31	6	135	244	2.100
Valladolid	1	1	2	,,	,,	16	33	,,	110	226	3	,,	32	,,	,,	23	39	5	2	25	1.181
Vélez Málaga	,,	,,	,,	,,	,,	3	19	,,	17	64	,,	,,	7	,,	10	10	3	,,	,,	22	397
Vitoria	,,	,,	1	1	,,	3	3	,,	17	88	1	,,	4	,,	,,	18	9	,,	,,	29	306
Zamora	,,	,,	,,	,,	1	8	13	,,	34	140	6	,,	12	,,	,,	13	22	2	2	52	551
Zaragoza	,,	1	,,	,,	1	6	13	,,	101	297	1	,,	40	,,	,,	62	44	,,	2	85	1.184
TOTALES	31	19	142	20	173	644	1.610	3	5.513	14.439	141	31	2.380	8	13	3.184	1.801	144	668	7.949	71.338

ÍNDICE

EXPOSICIÓN

	Páginas.
Indicación preliminar	7
Estadística criminal de 1889.—Sus resultados	8
Memorias de los Fiscales	15
Reformas	19

CIRCULARES Y CONSULTAS

Circular de 14 de Octubre de 1889 acerca de los juegos prohibidos.	29
Idem de 12 de Mayo de 1890, sobre la inteligencia del art. 52 de la Ley del Jurado	32
Resumen de las consultas contestadas	35

DATOS

Resumen de los asuntos gubernativos despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo	49
Idem de los asuntos judiciales en que ha intervenido	50
Idem de las causas despachadas en las Fiscalías de las Audiencias.	»
Idem de los asuntos despachados por cada uno de los funcionarios de las mismas Fiscalías	»